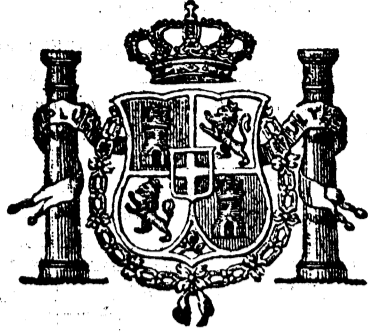


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once a una.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 26
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

Segun los despachos telegráficos recibidos en esta Presidencia, S. M. llegó á Albacete á las cinco y treinta minutos de la tarde de ayer.  
 En la estacion de Tembleque se le presentaron el Gobernador de Toledo, varias comisiones y la compañía de sargentos de la Escuela de tiro. Tanto en esta estacion como en las de Villacañas, Villasequilla y Alcázar S. M. fué aclamado con indescriptible entusiasmo por el pueblo que se agolpaba á su paso.  
 En La Roda la poblacion en masa esperaba el paso de S. M. con músicas y banderas con lemas en honor del Rey.  
 En Albacete una inmensa concurrencia ocupaba la estacion, las avenidas y el tránsito hasta Palacio.  
 El recibimiento fué entusiasta por parte de todas las clases y señaladamente por el pueblo.  
 S. M. efectuó la entrada á pié, acompañado de todas las Autoridades y Comisiones populares que le esperaban. A su llegada fué aclamado, y en todo el tránsito incesantemente victoreado, repitiéndose estas demostraciones cuando S. M. saludó al pueblo desde el balcón de Palacio donde presenció el desfile de las tropas. S. M. recibió en el salon de la Audiencia á las Autoridades civiles y militares, á las Corporaciones y gran número de particulares notables de la provincia que acudieron á saludarle. El Gobernador civil, los Presidentes y Comisiones de la Diputacion y Audiencia, y los Senadores y Diputados á Cortes salieron á recibirle al limite de la provincia.  
 Hoy á las siete de la mañana continuará S. M. su viaje á Valencia, donde llegará á las cuatro de la tarde.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**DECRETO.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 6.º del Real decreto sobre contratacion de servicios públicos de 27 de Febrero de 1852, hecho extensivo á las provincias de Ultramar en 29 de Setiembre de 1856, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,  
 Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo único. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que contrate sin las solemnidades de las subastas y remates públicos el transporte de 10.000 hombres que en el mes corriente y en los de Octubre y Noviembre próximos han de enviarse con destino al ejército de Cuba.  
 Dado en Palacio á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,  
**Tomás María Mosquera.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Circular.*

Visto el expediente promovido por la Diputacion provincial de Zaragoza en solicitud de que se devuelvan á dicha corporacion los expedientes de legitimacion de roturaciones arbitrarias que se hayan instruido en aquella provincia y estén pendientes de aprobacion, declarándose que esta corresponde á las Diputaciones provinciales segun la vigente ley.  
 Visto el art. 6.º de la ley de 6 de Mayo de 1855, que dispone se otorguen las correspondientes escrituras á los que deban legitimar las detentaciones por concesion de la misma ley luego que el expediente instructivo obtenga la aprobacion de la Diputacion provincial.  
 Visto el Real decreto de 16 de Octubre de 1856, por el cual se restablecieron las leyes de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y las demás dictadas en el mismo año para el régimen y gobierno de las provincias, con todos los decretos, reglamentos y demás disposiciones adoptadas para la ejecucion de dichas leyes.  
 Vista la Real orden de 15 de Julio de 1861, expedida de conformidad con lo consultado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por la cual se declaró que, restablecidas las leyes de 1845, las Diputaciones cesaron virtualmente en las atribuciones que les correspondian antes sobre los bienes de propios, y que por lo tanto la resolucion de los expedientes de esta clase correspondia al Gobierno con audiencia del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849:  
 Vista la Real orden de 30 de Junio de 1862, por la cual se declararon válidas las legitimaciones de terrenos roturados acordadas por las Diputaciones provinciales con anterioridad á la publicacion de la Real orden antes citada, siempre que aquellas corporaciones hubieran observado al efecto los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1855:  
 Visto el art. 50 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, que concede á los que se crean perjudicados por la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones el recurso de alzada ante el Gobierno:  
 Visto el art. 88 de la misma ley, segun el cual corresponde al Gobierno la inspeccion suprema sobre los acuerdos de las Diputaciones provinciales para impedir las infracciones de la misma ley y de las demás generales del Estado:  
 Considerando que la ley de 6 de Mayo de 1855 fué una disposicion especial, sin relacion alguna con las dictadas para el régimen y gobierno de las provincias, que tuvo por objeto establecer reglas para la legitimacion de las roturaciones arbitrarias;  
 Considerando que no fué por consiguiente derogada por el Real decreto de 16 de Octubre de 1856, que restableció la observancia de las leyes de 1845, porque ni aquel contenia cláusula expresa de derogacion, ni la ley de que se trata pugnaba con las restablecidas:  
 Considerando que así lo reconoce la misma Real orden de 30 de Junio de 1862 al declarar válidas ciertas legitimaciones acordadas por las Diputaciones provinciales, aun despues de restablecidas las leyes de 1845:  
 Considerando que una Real orden no pudo derogar en todo ni en parte una ley;  
 S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien ordenar lo siguiente:  
 1.º La instruccion y resolucion de los expedientes de legitimacion de roturaciones arbitrarias se ajustarán á lo que ordenan la ley de 6 de Mayo de 1855 y las demás disposiciones dictadas para el cumplimiento de aquella.  
 2.º Los expedientes que penden de resolucion de este Ministerio se remitirán á los Gobernadores de las provincias en que se hayan instruido, á fin de que los pasen á las Diputaciones provinciales, para que estas puedan acordar lo que estimen procedente, segun sus atribuciones.  
 3.º Los que se creyeren perjudicados por la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones, dictados en uso de las facultades que les concede la ley de 6 de Mayo de 1855, podrán alzarse de sus providencias ante el Gobierno en la forma que previene el art. 50 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.  
 4.º Los Gobernadores de las provincias pondrán en conocimiento de este Ministerio, para los efectos del art. 88 de la citada ley, los acuerdos de las Diputaciones provinciales que contuvieren infraccion de las leyes, y especialmente de las Reales órdenes de 30 de Junio y 10 de Noviembre de 1862, 2 de Diciembre de 1863 y 21 de Setiembre de 1865.  
 De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1874.  
 RUIZ ZORRILLA.  
 Sr. Gobernador de la provincia de....

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta corte D. Francisco Javier Moya, Director general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio, S. M. el Rey ha tenido á bien mandar se encargue nuevamente de la expresada Direccion, cesando V. I. en el despacho interino de la misma; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que la ha desempeñado.  
 De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1874.  
 MADRAZO.  
 Sr. D. Manuel Abaleira.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**Resoluciones dictadas por el mismo.**

**INFANTERÍA.**

Concediendo dos meses de licencia al Alférez D. Manuel Zubiria; Capitanes D. Juan Carrasco y D. Agustín Aguilar; Comandante D. Rafael de Alfaro; Alféreces Don Adolfo de Les, D. Waldo Blanco, D. Rafael Piñera y Don José Garmilla, y Capitanes D. Alejandro Baragaño y Don Juan Sanz

Idem próroga de licencia al Alférez D. Tomás Urayben.  
 Idem mayor antigüedad en sus empleos al Alférez Don Segundo Aranzabe, y al Capitan D. José Dominguez.  
 Nombrando Ayudante de Campo del Gobernador militar de Cádiz al Capitan D. Alonso Molinedo.  
 Destinando á este Ministerio al Capitan D. Miguel Espina.  
 Concediendo cruz de San Hermenegildo al Teniente Coronel D. Luis Cappa, Comandante D. Servando Ruiz, Capitanes D. Pedro Cela, D. Gregorio Gomez, D. Joaquin Abella, D. Bonifacio Ruiz, D. Primo Novoa, D. Francisco Ramirez, D. José Palao, D. Francisco Rodriguez, D. Juan Garcia, D. Hilario Herreros, D. Eugenio Aguilar, D. Juan Alvarez Bonilla, D. Ponciano Iglesias, Tenientes D. Pablo Fernandez, D. José Rodriguez, D. Juan Nieto, D. Domingo Lopez, D. Luis Campos, D. Juan Leiva, D. Francisco Lorenzo, D. Antonio López, D. Joaquin Gomez, D. Domingo Aguilar, D. Antonio Barbes y D. Manuel Garcia.

**CABALLERÍA.**

Concediendo dos meses de licencia al Comandante graduado Capitan D. Eduardo Muñoz y al Comandante Don Felipe de Jaca.  
 Idem cuatro id. al Teniente Coronel D. Miguel Romero.  
 Idem uno id. al Teniente D. Francisco Arroyo.  
 Idem cruz de San Hermenegildo al Teniente D. Mariano Bayo y placa de la misma Orden al Teniente Coronel D. José de la Torre.  
 Idem cruz de id. al Comandante D. Antonio Lozano, Capitanes D. Federico Lahora y D. Antonio Clemente.

**INGENIEROS.**

Concediendo dos meses de licencia al Teniente D. Manuel Bringas.  
 Idem próroga de id. al Teniente Coronel D. Fernando Recacho.

**GUARDIA CIVIL.**

Concediendo dos meses de licencia al Capitan D. José Delgado, un mes al de igual clase D. Juan Robles, y Alférez D. José de Mena, y 20 días al Alférez D. Tomás Sánchez.  
 Idem cruz de San Hermenegildo al Capitan D. Mariano de Modena, Teniente Ayudante D. Julio Martin y Tenientes D. Carlos Batalla, D. José Gallego y D. Fernando Muñoz.

**CARABINEROS.**

Concediendo cruz de San Hermenegildo á los Tenientes D. Francisco Castaño, D. Fernando Millan, D. Elías Gonzalez y D. Rafael Castresana, y al Capitan D. Rafael Bouvier.  
 Concediendo dos meses de licencia al Teniente D. Juan Esteve.

**SANIDAD MILITAR.**

Concediendo cruz de tercera clase del Mérito militar por sus servicios con motivo de la fiebre amarilla, al Inspector Médico D. Fernando Weyler; grado de Subinspector Médico de primera clase al segundo supernumerario Don José Gonzalez Zorrilla; empleo supernumerario de Subinspector Médico de segunda clase al Médico mayor D. Juan Sansó; cruz de segunda clase del Mérito militar al Médico mayor D. Lucas Coronel; empleo de Subinspector de segunda clase á los que lo son graduados D. José Soriano y D. Manuel Marti; grado de Subinspector de primera clase al de segunda supernumerario D. Federico Illas; empleo de Subayudante de segunda clase al que lo es graduado D. Rafael Gomez, en permuta todos de las cruces del Mérito militar que obtuvieron por sus servicios con motivo de la fiebre amarilla.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.**

En el distrito de la Audiencia de Granada y provincia de Jaen se halla vacante por fallecimiento el que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Huelma, de cuarta clase, con fianza de 1.125 pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y demás prescripciones vigentes.  
 Los Registradores que deseen ser trasladados á dicha vacante remitirán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.  
 Madrid 22 de Agosto de 1874.—El Director general, Alvaro Gil Sanz

ALMIRANTAZGO.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

CASTILLA LA VIEJA.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de la provincia de Burgos, correspondientes al año (bisiesto) de 1872.

Posicion geográfica de BURGOS.

Latitud... 42° 20' 28" N. Longitud... 4h 9m 58s al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos. Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Burgos en el año (bisiesto) 1872.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains H. M. (Hours:Minutes) for Ortos and Ocasos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Burgos en el año 1872.

ENERO. Dia 3. Cuarto menguante á las 9 y 44 minutos de la noche en Libra. Dia 10. Luna nueva á las 2 y 43 minutos de la tarde en Capricornio. ... FEBRERO. Dia 2. Cuarto menguante á las 9 y 53 minutos de la mañana en Escorpio. ... MARZO. Dia 2. Cuarto menguante á las 7 y 14 minutos de la noche en Sagitario. ... ABRIL. Dia 1. Cuarto menguante á las 2 y 17 minutos de la madrugada en Capricornio. ... MAYO. Dia 7. Luna nueva á la una y 4 minutos de la tarde en Tauro. ... JUNIO. Dia 6. Luna nueva á las 3 y 9 minutos de la mañana en Géminis. ... JULIO. Dia 5. Luna nueva á las 6 y 40 minutos de la tarde en Cáncer. ... AGOSTO. Dia 4. Luna nueva á las 9 y 31 minutos de la mañana en Leo. ... SETIEMBRE. Dia 2. Luna nueva á las 12 y 39 minutos de la noche en Virgo. ... OCTUBRE. Dia 2. Luna nueva á las 3 y 16 minutos de la tarde en Libra. ... NOVIEMBRE. Dia 4. Luna nueva á las 5 y 13 minutos de la mañana en Escorpio. ... DICIEMBRE. Dia 7. Cuarto creciente á las 11 y 21 minutos de la mañana en Piscis.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO. Dia 20 de Enero Sol en Acuario. Dia 19 de Febrero Sol en Piscis. Dia 20 de Marzo Sol en Aries. Primavera. Dia 19 de Abril Sol en Tauro. Dia 20 de Mayo Sol en Géminis. Dia 21 de Junio Sol en Cáncer. Estío. Dia 22 de Julio Sol en Leo. Canicula. Dia 22 de Agosto Sol en Virgo. Dia 22 de Setiembre Sol en Libra. Otoño. Dia 23 de Octubre Sol en Escorpio. Dia 21 de Noviembre Sol en Sagitario. Dia 21 de Diciembre Sol en Capricornio. Invierno. CUATRO ESTACIONES. La Primavera entra el 20 de Marzo á las 6 y 42 minutos de la mañana. El Estío entra el 21 de Junio á las 3 y 17 minutos de la mañana. El Otoño entra el 22 de Setiembre á las 5 y 38 minutos de la tarde. El Invierno entra el 21 de Diciembre á las 11 y 39 minutos de la mañana. ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA. MAYO 22. Eclipse parcial de Luna, visible en Burgos. Principio del eclipse á las 10 y 26 minutos de la noche. Medio del eclipse á las 11 y 3 minutos de la noche. Fin del eclipse á las 11 y 41 minutos de la noche. El principio de este eclipse será visible en casi toda Europa, en Africa, en gran parte del Asia, en una pequeña parte de Nueva-Holanda, en casi toda la América del Sur, en el Océano Atlántico, en el Índico, en parte del Pacífico y en el mar Polar Antártico. El fin de este eclipse sera visible en casi toda Europa, en Africa, en parte del Asia, en la América del Sur, y en una pequeña parte de la del Norte, en el Océano Atlántico, en el Índico, en parte del Pacífico y en el mar Polar Antártico. Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0,116, tomando como unidad el diámetro de la Luna. El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta, que dista 3° de su vértice austral hácia Oriente (vision directa). El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta, que dista 37° de su vértice austral hácia Occidente (vision directa).

Eclipse anular de Sol, invisible en Burgos. El eclipse principia en la tierra á 41 horas 56 minutos un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en longitud de 90° 44' al E. de San Fernando y latitud 0° 24' S. El eclipse central principia en la tierra á 13 horas 4 minutos 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 71° 41' al E. de San Fernando y latitud 5° 44' N. El eclipse central á mediodía sucede á 15 horas 2 minutos 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 133° 37' al E. de San Fernando y latitud 41° 49' N. El eclipse central termina en la tierra á 16 horas 45 minutos 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 149° 23' al O. de San Fernando y latitud 27° 32' N. El eclipse termina en la tierra á 17 horas 53 minutos 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 169° 27' al O. de San Fernando y latitud 21° 30' N. Este eclipse será visible en Asia, en una pequeña parte de la América del Norte, en el estrecho de Behering, en el Océano Índico, en gran parte del Pacífico y en parte del mar Polar Artico. NOVIEMBRE 15. Eclipse parcial de Luna, visible en Burgos. Principio del eclipse á las 4 y 47 minutos de la mañana. Medio del eclipse á las 5 y 4 minutos de la mañana. Fin del eclipse á las 5 y 22 minutos de la mañana. El principio de este eclipse será visible en gran parte de Europa y Africa, en las dos Américas, en una pequeña parte del Asia, en el estrecho de Behering, en el Océano Atlántico, en gran parte del Pacífico y en el mar Polar Artico. El fin de este eclipse será visible en gran parte de Europa y Africa, en las dos Américas, en una pequeña parte del Asia, en el estrecho de Behering, en casi todo el Océano Atlántico, en gran parte del Pacífico y en el mar Polar Artico. Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0,023, tomando como unidad el diámetro de la Luna. El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta, que dista 41° de su vértice boreal hácia Occidente (vision directa). El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta, que dista 29° de su vértice boreal hácia Occidente (vision directa). NOVIEMBRE 30. Eclipse total de Sol, invisible en Burgos. El eclipse principia en la tierra á 3 horas 28 minutos 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 146° 32' al O. de San Fernando, y latitud 4° 22' S. El eclipse central principia en la tierra á 4 horas 32 minutos 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 166° 59' al O. de San Fernando y latitud 15° 4' S. El eclipse central á mediodía sucede á 6 horas 18 minutos 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando en la longitud de 97° 22' al O. de San Fernando, y latitud 53° 43' S. El eclipse central termina en la tierra á 7 horas 36 minutos 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 6° 21' al O. de San Fernando y latitud 41° 20' S. El eclipse termina en la tierra á 8 horas 40 minutos 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 28° 59' al O. de San Fernando y latitud 31° 41' S. Este eclipse será visible en parte de la América del Sur, en la Nueva-Zelanda, en parte del Océano Atlántico y en gran parte del Pacífico. Este eclipse será anular para los lugares de la tierra que ven el principio y fin del eclipse central, y para algunos otros lugares que estén muy próximos á ellos, y será total para todos los demás lugares de la tierra en que el eclipse es central.

Guarda-costas.

El 21 del mes próximo pasado fué apresado, embarrancado al Sur de la isla de Tabarca, un falucho con 28 bultos de tabaco. La escampavía Calipso apresó el 18, en el punto llamado Les Pertions, un falucho con 31 fardos de tabaco.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 11 del corriente mes, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente incoado en esa Dirección general, á consecuencia de la comunicación de la Administración económica de la provincia de Avila de 3 de Marzo de 1870, consultando si puede admitirse á un comprador de cuatro fincas desamortizadas el pago en bonos del Tesoro de todos los plazos de una y del importe de los primeros de las otras, así como si es aplicable la orden de 29 de Abril de 1859 á los compradores ó redimientes que se asocian para hacer pagos en cantidad que exceda de 200 escudos; y en vista, pues, de lo informado por las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad, y la del digno cargo de V. I., así como de cuanto resulta del expediente:

Considerando que los casos consultados por el Jefe de la Administración económica de Avila no están comprendidos en la Real orden de 29 de Abril de 1859 por haber sido dictada para otro distinto:

Considerando que es de suma conveniencia para la Administración, que sean claras y terminantes las disposiciones á que ha de atenderse, á fin de que haya siempre uniformidad en sus actos y desaparezca cualquiera duda que pueda ser causa de entorpecimiento ó dilación en el servicio:

Considerando que al Estado interesa facilitar cuanto sea posible á los compradores de fincas y redimientes de censos el pago de sus obligaciones:

Y considerando, por último, que el beneficio concedido á los mismos por el art. 4.º de la orden de 29 de Abril de 1859 puede aplicarse á los casos consultados por el Jefe de la citada Administración económica, sin perjudicar al Estado, ni dificultar los actos de la Administración;

S. M., de conformidad con lo propuesto por las referidas Direcciones generales, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Podrá solicitar un interesado en la compra de fincas, ó en la redención de censos, sean de mayor ó menor cuantía, ó en unas y otras á la vez, pero que radiquen en una misma provincia y se hallen dentro de las condiciones que establecen los artículos 1.º, 2.º y 3.º del decreto de 22 de Enero de 1859, satisfacer al contado y en un día el plazo ó plazos que le conviniere de cada una de dichas ventas y redenciones, cualquiera que sea su importe, con bonos del Tesoro, siempre que ajuste el valor de estos efectos al de los plazos que intente pagar, ya completando en metálico la diferencia que resultare, ya cediendo al Estado, si lo hubiere.

2.º Bajo iguales condiciones podrá también solicitarse por dos ó más interesados, bien asociados al objeto, bien los represente uno sólo el pago, con bonos de la totalidad ó de los plazos que á cada uno conviniere de las ventas de fincas ó redenciones de censos de su respectiva pertenencia, sea cual fuere su importe.

3.º Para hacer uso del derecho que conceden las disposiciones anteriores, el interesado ó interesados lo solicitarán del Jefe de la Administración económica de la provincia donde radiquen las fincas y censos por medio de instancia en la cual han de detallarse una y otras, así como los plazos que deseen satisfacer. A la instancia que firmarán los interesados que se asocien, ó la persona que los represente, deben unirse las facturas de que trata la regla 3.ª de la instrucción de 8 de Marzo de 1869.

4.º Si conviniere á los interesados, podrá verificarse el pago de las ventas y redenciones en la Caja de la Administración económica de Madrid, previa orden de la Dirección general del Tesoro público, dada á propuesta de la de Propiedades y Derechos del Estado, procediéndose en tal caso por las oficinas, según expresan las reglas 14, 34, 35, 37 y 38 de la instrucción citada de 8 de Marzo de 1869.

5.º Las Administraciones económicas extenderán para el ingreso material de los valores, ó para el virtual, cuando aquel se haga en la de Madrid, tantos talones de cargos y cartas de pago, cuantas se necesitaren si cada interesado se presentase á hacer el pago de cada una de las fincas ó censos separadamente, y se redactarán dichos documentos con explicación suficiente y de referencia á la instancia y factura presentada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Y este centro directivo lo traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1874.—El Director general, Tomás R. Pinilla.—Señor Jefe de la Administración económica de la provincia de....

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Caja general satisfará el día 5 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año, respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 295 al 303 inclusive, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 511 al 530 inclusive.

Madrid 2 de Setiembre de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

El día 5 del actual verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 1.331 al 1.360 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado día, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la operación del canje.

Madrid 2 de Setiembre de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

El día 7 del actual, de diez de la mañana á una de la tarde, podrán presentarse las carpetas para el señalamiento de pago de intereses de las carreteras de Agosto de los depósitos que existen en esta Caja general.

Madrid 2 de Setiembre de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

El día 4 del actual se satisfará por la Tesorería de esta Dirección, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, el

importe de los intereses vencidos en 30 de Junio último correspondientes á obligaciones generales de ferro-carriles, cuyas carpetas estén señaladas con los números del 449 al 475, ambos inclusive.

Madrid 2 de Setiembre de 1874.—El Secretario, P. S., Joaquín González.—V.º B.º.—Heredia.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

Relación núm. 22. Sección 2.ª—Negociado 2.º

Relación de las liquidaciones de la Deuda del personal del Tesoro reparados por falta de documentos de personalidad, y que por no haberse presentado los interesados para notificarles los acuerdos respectivos y firmar el enterado, se les llama por medio de la GACETA, fijándose al efecto el término de tres meses, en conformidad á lo dispuesto en el art. 24 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho plazo se dará cuenta á la Junta para que resuelva lo que proceda.

PROVINCIA DE ÁLAVA.

Causante D. Miguel Urbaneja, apoderado D. Ignacio Orejudo.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Causante D. Francisco Martínez Maestre, apoderado D. Ildefonso Alejandro Alvarez.

PROVINCIA DE CUENCA.

Causante D. Bernardino Ceballos, apoderado D. Luis de Aizquibel.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Causante Doña Juana Mayoral, apoderado D. Laureano Moreno.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Causante D. Andrés Sanz, apoderado D. Nicolás Aldir.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Causante D. Luis Jimenez, no consta el apoderado.

PROVINCIA DE GRANADA.

Causante D. Rafael Escamez, apoderado D. José Díez de Isla. Madrid 29 de Agosto de 1874.—El Jefe del Departamento, P. V., Gregorio Zapateria.—V.º B.º.—El Director general, Heredia.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

El día 21 del corriente mes, á las doce de la mañana, tendrá efecto en la sala de juntas el sorteo para la amortización de 1.480 acciones de carreteras de á 2.000 rs. cada una, procedentes de las que por valor de 30 millones de reales se crearon en 1.º de Abril de 1850, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 9 de Junio de 1845.

El sorteo se verificará por medio de bolas, cada una de las cuales representará una decena correlativa.

El pago del capital de las acciones que resulten amortizadas y de los intereses que á las mismas corresponden hasta fin del mes actual se verificará por la Tesorería de este establecimiento, previo llamamiento que se hará al efecto, debiendo presentarse sus tenedores desde luego en la forma acostumbrada bajo triples carpetas.

Madrid 1.º de Setiembre de 1874.—El Secretario, P. S., Joaquín González.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

El día 16 del corriente mes, á las doce de la mañana, tendrá efecto en la sala de juntas el sorteo para la amortización de 910 acciones de carreteras de á 4.000 rs. cada una, procedentes de las que por valor de 80 millones de reales se crearon en 4.º de Abril de 1850 en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 9 de Junio de 1845.

El sorteo se verificará por medio de bolas, cada una de las cuales representará una decena correlativa.

El pago del capital de las acciones que resulten amortizadas y de los intereses que á las mismas corresponden hasta fin del mes actual se verificará por la Tesorería de este establecimiento, previo llamamiento que se hará al efecto, debiendo presentarse sus tenedores desde luego bajo triples carpetas en la forma acostumbrada.

Madrid 1.º de Setiembre de 1874.—El Secretario, P. S., Joaquín González.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

El día 25 del corriente mes, á las doce de la mañana, tendrá efecto en la sala de juntas el sorteo para la amortización de 13 acciones de carreteras procedentes de la emisión de 20 millones de reales autorizada por el Real decreto de 13 de Agosto de 1852, y que quedaron reducidas á 1.220.000 rs. por la ley de 25 de Julio de 1855.

El pago de las acciones á quienes toque la suerte de la amortización y de los intereses que á las mismas corresponden hasta fin del mes actual se verificará por la Tesorería de este establecimiento, previo llamamiento que se hará al efecto, debiendo presentarse sus tenedores desde luego bajo triples carpetas en la forma acostumbrada.

Madrid 1.º de Setiembre de 1874.—El Secretario, P. S., Joaquín González.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

De conformidad con lo acordado por la Junta de la Deuda en 13 de Noviembre de 1860 se declara nulo y de ningún valor ni efecto, por haber sufrido extravío, el cupón del vencimiento de 1.º de Julio de 1869 correspondiente á la obligación del Estado por ferro-carriles de 2.000 rs., núm. 330.940, amortizada en el sorteo celebrado en 5 de Diciembre de 1868.

Madrid 23 de Agosto de 1874.—El Jefe del Departamento, Estéban Morales.—V.º B.º.—El Director general, Heredia.

De conformidad con lo acordado por la Junta en 13 de Noviembre de 1860 se declara nulo y de ningún valor ni efecto, por haber sufrido extravío, el cupón del vencimiento de 1.º de Julio de 1874 correspondiente á la obligación del Estado por ferro-carriles de 2.000 rs., núm. 335.660, amortizada en el sorteo celebrado en 14 de Diciembre de 1870.

Madrid 23 de Agosto de 1874.—El Jefe del Departamento, Estéban Morales.—V.º B.º.—El Director general, Heredia.

De conformidad con lo acordado por la Junta de la Deuda en 13 de Noviembre de 1860 se declaran nulos y de ningún valor ni efecto, por haber sufrido extravío, los cupones del

vencimiento de 1.º de Julio de 1874 correspondientes á las obligaciones del Estado por ferro-carriles de 2.000 rs., números 469.668 á 469.670, amortizadas en el sorteo celebrado en 14 de Diciembre de 1870.

Madrid 23 de Agosto de 1874.—El Jefe del Departamento, Estéban Morales.—V.º B.º.—El Director general, Heredia.

Contaduría general de la Deuda pública.

MES DE ABRIL DE 1874.

Relación de los pagos que ha ejecutado la Tesorería de este establecimiento durante el referido mes por conversiones y canjes de documentos de la Deuda, con expresión de sus dueños, nombres de los que los presentaron y de los que han recogido los equivalentes.

3 POR 100 CONSOLIDADO.

Carpeta núm. 2.060 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Antonio Jesús de Santiago, apoderado del Ayuntamiento de Villaferruca: importe nominal rs. vn. 37.651'41; recogido por dicho Santiago.

Idem 2.302 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. José Máximo Pérez, apoderado del Ayuntamiento de Llerena (Badajoz): importe nominal reales vellón 10.345'93; recogido por dicho Pérez.

Idem 2.305 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Francisco Moreno Cañas, apoderado del Ayuntamiento de Dinefari, Huesca: importe nominal reales vellón 142.507'22; recogido por dicho Moreno.

Idem 2.329 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Cleto Zuazo, apoderado del Ayuntamiento de Grañón, Logroño: importe nominal reales vellón 480.991'84; recogido por dicho Cleto.

Idem 2.333 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. José María Rincon, apoderado del Ayuntamiento de Tembleque: importe nominal rs. vn. 353.213'26; recogido por dicho Rincon.

Idem 2.337 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Zuazubiscar, apoderado de Don Rafael Souvieron y Tormes: importe nominal rs. vn. 150.000; recogido por dicho Zuazubiscar.

Idem 2.343 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Rafael Echagüe, por sí y por D. Javier y D. Francisco Javier Echagüe: importe nominal reales vellón 1.436'000; recogido por dicho D. Rafael.

Idem 2.346 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por los Sres. Miquelotorena hermanos, apoderados de D. Antonio José Fernández Guimaraes: importe nominal rs. vn. 4.000.000; recogido por dichos señores.

Idem 2.349 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. José Fernández Galán, apoderado de D. Torcuato García Miranda: importe nominal rs. vn. 475.000; recogido por dicho Fernández.

Idem 2.353 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, de D. José Bracamonte Benavides: importe nominal reales vellón 254.000; recogido por dicho Bracamonte.

Idem 2.379 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Meliton Mendoza, apoderado de Doña Crisanta Aristegui: importe nominal rs. vn. 16.300; recogido por dicho Mendoza.

Idem 2.255 de inscripciones diferidas, convertida en títulos, presentada por D. Antonio Blanco Casariego, apoderado de Don José Benito Lerena: importe nominal rs. vn. 90.200; recogido por dicho Blanco.

Idem 2.340 de inscripciones diferidas, convertida en títulos, presentada por D. Francisco Fábregas de Durán, apoderado de Doña Paula Balaguer: importe nominal rs. vn. 2.000; recogido por dicho Fábregas.

Idem 2.345 de inscripciones diferidas, convertida en títulos, presentada por D. Miguel Ostolaza, apoderado del Ayuntamiento de San Sebastian (Guipúzcoa): importe nominal reales vellón 3.937.408'04; recogido por dicho Ostolaza.

Idem 2.351 de inscripciones diferidas, convertida en títulos é inscripción, presentada por D. Eduardo Guillermo de Torres, apoderado del Ayuntamiento de Quinto: importe nominal reales vellón 562.934'38; recogido por dicho Torres.

Idem 2.347 del 3 por 100 interior resídúos, convertida en títulos, de D. Eusebio Moreno y Martínez: importe nominal reales vellón 2.787'46; recogido por dicho Moreno.

Idem 638 de inscripciones al portador de Deuda activa del 5 por 100 exterior, convertida en títulos, de D. Carlos Cortés y Morales: importe nominal rs. vn. 15.199'99; recogido por dicho Cortés.

Idem 637 del 4 por 100 documentos interinos de capital transferible, convertida en títulos, de D. Wenceslao de la Prida: importe nominal rs. vn. 1.528'47; recogido por dicho Prida.

Idem 1.400 de capitales de participes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Fernando Ramirez de Haro, Conde de Villariego, por sí y en representación de su esposa Doña María de la Asunción Ramirez de Haro: importe nominal rs. vn. 79.998'22; recogido por dicho D. Fernando.

Idem 1.541 de capitales de participes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Leopoldo Suit y Agüero, apoderado del Marqués de Castelvell: importe nominal reales vellón 14.926'22; recogido por dicho Suit.

Idem 2.247 de rentas é intereses de capitales de participes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por Don Leopoldo Suit y Agüero, apoderado del Marqués de Castelvell: importe nominal rs. vn. 408.490'05; recogido por dicho Suit.

Idem 2.229 de vales, convertida en títulos, presentada por D. Wenceslao de la Prida, por endoso de Doña Gaspara Tranco, como curadora de su hijo D. Santiago Yarto: importe nominal rs. vn. 3.381'48; recogido por dicho Prida.

Idem 2.237 de Deuda pasiva, convertida en títulos, de Don Carlos Cortés y Morales: importe nominal rs. vn. 2.238'80; recogido por dicho Cortés.

Idem 2.088 de Deuda sin interés, convertida en títulos, presentada por D. José B. Gomez, apoderado del Cura párroco de Castriño Tejerriego: importe nominal rs. vn. 558'66; recogido por dicho Gomez.

Idem 2.199 de Deuda sin interés, convertida en títulos, presentada por D. Mariano Vallejo, Curato, como apoderado del Sr. Conde de Luque, patrono de la obra pia fundada en Córdoba por Doña Elvira Ana de las Heras: Marquessa de Trujillos: importe nominal rs. vn. 13.380'94; recogido por dicho Vallejo.

Carpeta números 2.246 y 2.247 de Deuda sin interés, convertidas en títulos, de D. Eduardo Guillermo de Torres: importe nominal respectivamente rs. vn. 2.851'35 y 5.592'84; recogido por dicho Torres.

Carpeta núm. 302 de títulos de la Deuda amortizable de primera clase, convertida en títulos, de D. Leandro Moreno: importe nominal rs. vn. 8.982'03; recogido por dicho Moreno.

Idem 870 de títulos de Deuda amortizable de primera clase, convertida en títulos, de D. Félix María de Urcullu: importe nominal rs. vn. 8.978'69; recogido por dicho Urcullu.

Idem 871 de títulos de Deuda amortizable de primera clase, convertida en títulos, presentada por el Tesorero de la Caja ge-

neral de Depósitos: importe nominal rs. vn. 20.464'30; recogido por D. S. Arroyo, Cajero.

Idem 1.466 de títulos de Deuda amortizable de segunda clase interior, convertida en títulos, de D. Leandro Moreno: importe nominal rs. vn. 2.806'88; recogido por dicho Moreno.

Idem 1.467 de títulos de Deuda amortizable de segunda clase interior, convertida en títulos, de D. Félix María de Urcullu: importe nominal rs. vn. 64.437'80; recogido por dicho Urcullu.

Idem 99 de títulos de Deuda amortizable de segunda clase exterior, convertida en títulos, de D. Pablo L. Arribas: importe nominal rs. vn. 43.442'86; recogido por dicho Arribas.

Idem 281 de Deuda corriente 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Eugenio de Coreuera, apoderado de los sucesores en el vínculo fundado por D. Domingo del Pozo: importe nominal rs. vn. 24.000; recogido por dicho Coreuera.

Idem 332 de Deuda corriente 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Blas Lacambra, apoderado de D. José y D. Sebastian Marin, Doña Rita Milla y María Borao: importe nominal rs. vn. 95.000; recogido por dicho Lacambra.

Idem 2.256 de Deuda corriente 5 por 100, convertida en inscripción, presentada por D. Angel Morales, apoderado del excelentísimo Sr. Obispo de Salamanca, por el seminario de San José, fundado en el lugar de Mazueco, por D. Martin Diez Cubilano: importe nominal rs. vn. 536.036'09; recogido por dicho Morales.

Idem 282 de intereses de Deuda corriente 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Eugenio de Coreuera, apoderado de los sucesores en el vínculo fundado por D. Domingo del Pozo: importe nominal rs. vn. 5.000; recogido por dicho Coreuera.

Idem 969 de intereses de Deuda corriente 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Mariano Paris y Martin, apoderado de D. Manuel de Torres y Palacios Macios Dévalos, por la capellanía colativa fundada en la parroquia del lugar de Villasequilla de Yepes por D. Francisco Gomez Barrio y Mansiña: importe nominal rs. vn. 18.674'64; recogido por dicho Paris.

Idem 971 de intereses de Deuda corriente 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Mariano Paris y Martin, apoderado de D. Manuel de Torres y Palacios Macios Dévalos, por la capellanía laical fundada en la villa de Yepes por María Cañizares: importe nominal rs. vn. 1.326'24; recogido por dicho Paris.

Idem 2.204 de intereses de Deuda corriente 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Mariano Valles Carabaño, apoderado del Sr. Conde de Luque, por la obra pia fundada en la ciudad de Córdoba por Doña Elvira Ana de los Rios: importe nominal rs. vn. 162.444'40; recogido por dicho Valles.

Idem 2.230 de intereses de Deuda corriente 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Jerónimo Gallego de Sierra, apoderado del cabildo catedral de Ceuta: importe nominal rs. vn. 25.512'44; recogido por dicho Gallego.

Idem 2.234 de intereses de Deuda corriente 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Enrique de Cisneros, por la capellanía colativa fundada en el convento de San Francisco Casagrande de la ciudad de Sevilla por D. Martin Castellano: importe nominal rs. vn. 14.374'99; recogido por dicho Cisneros.

Idem 2.236 de intereses de Deuda corriente 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Victor del Rey, apoderado de D. Gregorio Eguisquiquirre, por la capellanía colativa fundada en el convento de San Francisco, extramuros de la villa de Bilbao por D. Fernando de Veitia: importe nominal reales vellon 11.437'34; recogido por dicho Rey.

Idem 2.237 de intereses de la Deuda corriente 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Angel Morales, apoderado del Excmo. Sr. Obispo de Salamanca, por el seminario de San José, fundado en el lugar de Mazueco por D. Martin Diez Cubilano: importe nominal rs. vn. 355.123'62; recogido por dicho Morales.

Idem 4.586 de intereses de la Deuda corriente 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Urbano Casado, por la memoria fundada en la parroquia del lugar de Getafe por Don Juan Bautista Alderete: importe nominal rs. vn. 66.200'44; recogido por dicho Calvo.

Idem 4.536 de intereses de las Deudas consolidadas del 4 y 5 por 100 representados por Deuda activa exterior, convertida en títulos de consolidado exterior, de D. Carlos Cortés y Morales: importe nominal rs. vn. 4.000; recogido por dicho Cortés.

Idem 5.344 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. José Gonzalez Diaz: importe nominal rs. vn. 49.000; recogido por D. Juan Gauceado, por endoso.

Idem 5.342 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Pedro Perez Saenz: importe nominal rs. vn. 591.000; recogido por D. Gervasio Martinez, por endoso.

Idem 5.344 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de la Sociedad Española de Crédito comercial: importe nominal rs. vn. 4.000; recogido por D. Antonio Basdan, por endoso.

Idem 5.346 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de los señores hijos de Doriga: importe nominal rs. vn. 4.000; recogido por D. Francisco Martinez, por endoso.

Idem 5.349 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. José de las Fuentes: importe nominal rs. vn. 2.000; recogido por dicho Fuentes.

Idem 5.350 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Eusebio R. de Llano: importe nominal rs. vn. 125.000; recogido por dicho Llano.

Idem 5.354 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Federico Bruguera: importe nominal rs. vn. 25.000; recogido por dicho Bruguera.

Idem 5.355 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. José Gonzalez: importe nominal rs. vn. 60.000; recogido por dicho Gonzalez.

Idem 5.356 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Juan Nogués y Reig: importe nominal rs. vn. 300.000; recogido por D. Estéban Canduela, por endoso.

Idem 5.357 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Federico Bruguera: importe nominal rs. vn. 150.000; recogido por dicho Bruguera.

Idem 5.358 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de los Sres. Cohen y Olavarría: importe nominal rs. vn. 58.000; recogido por D. Alonso Frade, por endoso.

Idem 5.359 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Eduardo Guillermo de Torres: importe nominal reales vellon 8.000; recogido por dicho Torres.

Idem 5.360 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Eduardo Corredas: importe nominal rs. vn. 14.000; recogido por D. Manuel García, por endoso.

Idem 5.361 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de los Sres. Weisweiler y Baner: importe nominal reales vellon 48.000; recogido por D. Juan Rodriguez, por endoso.

Idem 5.362 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Ignacio Sirvent: importe nominal rs. vn. 12.000; recogido por dicho Sirvent.

Idem 5.363 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Antonio Varela Stolle: importe nominal rs. vn. 265.000; recogido por dicho Varela.

Idem 643 de títulos de Deuda diferida, convertida en títulos

de 1870, de D. José Roca: importe nominal rs. vn. 88.000; recogido por la viuda de Traviña y primos, por endoso.

Idem 3.290 de títulos de Deuda diferida, convertida en títulos de 1870, de D. José Lopez de Uribe: importe nominal reales vellon 636.000; recogido por dicho Lopez.

Idem 3.480 de títulos de Deuda diferida, convertida en títulos de 1870, de los Sres. Bayo y Mora: importe nominal reales vellon 4.000; recogido por D. Donato G. y Campillo, por endoso.

Idem 3.489 de títulos de Deuda diferida, convertida en títulos de 1870, de D. Ramon Pujol: importe nominal rs. vn. 112.000; recogido por dicho Pujol.

Idem 3.490 de títulos de Deuda diferida, convertida en títulos de 1870, de D. Vicente Perez: importe nominal rs. vn. 4.000; recogido por dicho Perez.

Idem 3.492 de títulos de Deuda diferida, convertida en títulos de 1870, de los Sres. Weisweiler y Baner: importe nominal rs. vn. 272.000; recogido por D. Juan Rodriguez, por endoso.

Idem 3.493 de títulos de Deuda diferida, convertida en títulos de 1870, de D. Julian Salazar: importe nominal rs. vn. 4.000; recogido por dicho Salazar.

Idem 3.494 de títulos de Deuda diferida, convertida en títulos de 1870, de D. Federico Bruguera: importe nominal reales vellon 84.000; recogido por dicho Bruguera.

Idem 3.495 de títulos de Deuda diferida, convertida en títulos de 1870, de los Sres. Bayo y Mora: importe nominal reales vellon 44.000; recogido por D. Donato G. Campillo, por endoso.

Idem 3.496 de títulos de Deuda diferida, convertida en títulos de 1870, de D. José Martinez y García: importe nominal reales vellon 4.000; recogido por dicho Martinez.

Idem 3.497 de títulos de Deuda diferida, convertida en títulos de 1870, de D. Joaquin de Domingo: importe nominal reales vellon 28.000; recogido por dicho Domingo.

Idem 3.498 de títulos de Deuda diferida, convertida en títulos de 1870, de los Sres. Cohen y Olavarría: importe nominal reales vellon 24.000; recogido por D. Alonso Frade, por endoso.

Idem 3.501 de títulos de Deuda diferida, convertida en títulos de 1870, de D. Eduardo Guillermo de Torres: importe nominal rs. vn. 16.000; recogido por dicho Torres.

Idem 3.503 de títulos de Deuda diferida, convertida en títulos de 1870, de D. Alejandro Sanchez del Arco: importe nominal reales vellon 4.000; recogido por dicho Sanchez.

Idem 3.504 de títulos de Deuda diferida, convertida en títulos de 1870, de D. Ignacio Sirvent: importe nominal rs. vn. 8.000; recogido por dicho Sirvent.

Idem 3.507 de títulos de Deuda diferida, convertida en títulos de 1870, de D. Francisco de Palomino: importe nominal reales vellon 8.000; recogido por dicho Palomino.

Idem 1 de títulos de Deuda diferida exterior de 1851, convertida en títulos exteriores de 1870, de D. Estéban Canduela: importe nominal rs. vn. 1.276.000; recogido por dicho Canduela.

Idem 4 de títulos de Deuda diferida exterior de 1851, convertida en títulos exteriores de 1870, de D. Alberto Salcedo: importe nominal rs. vn. 100.000; recogido por dicho Salcedo.

Idem 8 de títulos de Deuda diferida exterior de 1851, convertida en títulos exteriores de 1870, de D. Carlos Valdés: importe nominal rs. vn. 4.000; recogido por dicho Valdés.

Idem 10 de títulos de Deuda diferida exterior de 1851, convertida en títulos exteriores de 1870, de D. Felipe Tutau: importe nominal rs. vn. 36.000; recogido por D. Gabriel Lopez, por endoso.

Idem 30 de títulos de Deuda diferida exterior de 1851, convertida en títulos exteriores de 1870, de D. Antonio Abarrategui: importe nominal rs. vn. 3.536.000; recogido por dicho Abarrategui.

Carpetas números 44 y 48 de títulos de Deuda diferida exterior de 1851, convertidas en títulos exteriores de 1870, de Don Rafael Aparici: importe nominal rs. vn. respectivamente 760.000 y 360.000; recogido por dicho Aparici.

Carpeta núm. 2.200 de Deuda corriente, convertida en inscripción, presentada por D. Mariano Valles Carabaño, apoderado del Sr. Conde de Luque, por la obra pia fundada en la ciudad de Córdoba por la Sra. Doña Elvira Ana de los Rios: importe nominal rs. vn. 245.198'59; recogido por dicho Valles.

Idem 8.123 de Deuda corriente, convertida en inscripción, presentada por D. Victor del Rey, apoderado de D. Gregorio Eguisquiquirre, por la capellanía colativa fundada en el convento de San Francisco, extramuros de la villa de Bilbao, por D. Francisco de Veitia: importe nominal rs. vn. 46.922'55; recogido por dicho Rey.

Idem 12.585 de Deuda corriente 5 por 100, convertida en inscripción, de D. Urbano Casado Cobena, Cura párroco de Getafe, patrono de la Memoria fundada por D. Juan Bautista Alderete: importe nominal rs. vn. 99.923'27; recogido por Don Juan Calvo, apoderado.

Idem 1.464 de documento interino por intereses de la Deuda corriente al 5 por 100, convertida en inscripción, presentada por D. Juan Crisóstomo García, apoderado del Ayuntamiento de Redramillera: importe nominal rs. vn. 13.835'50; recogido por dicho García.

Idem 2.344 de títulos consolidados de 1870, convertida en inscripción, presentada por D. Felipe Perogordo, a nombre del Marqués de Malpica, único patrono de la Memoria fundada por la Excmo. Sra. Doña Leonor María del Carreto, Marquesa que fué de Mancera, para convertir a favor de la Casa de Maternidad de esta corte: importe nominal rs. vn. 790.000; recogido por dicho Perogordo.

Idem 2.343 de títulos consolidados de 1870, convertida en inscripción, presentada por D. Vicente Tabernilla, de orden de D. José B. de Rábago: importe nominal rs. vn. 515.000; recogido por dicho Tabernilla.

Idem 2.348 de títulos consolidados de 1870, convertida en inscripción, de D. José de Ubao y Goyri: importe nominal reales vellon 2.000.000; recogido por dicho Ubao.

Idem 276 de inscripciones de diferida, convertida en inscripción, presentada por D. Pedro Paseual Rodriguez, por la obra pia que fundó D. Alonso Alfaro Pimentel en la villa de Portillo para casar huérfanas por las memorias y obras pias de huérfanas en la misma villa: importe nominal rs. vn. 11.400; recogido por dicho Rodriguez.

Idem 278 de inscripciones de diferida, convertida en inscripción, presentada por D. Ramon Erraldo, apoderado de Doña Paula Diaz de Durana y Lopel, administradora judicial de los bienes de su esposo D. Ulpiano Ruiz de Garibay: importe nominal rs. vn. 750.000; recogido por dicho Erraldo.

Idem 277 de inscripciones de diferida, convertida en inscripción, presentada por D. Ramon Erraldo, apoderado de Don Hilario Martinez de Eguia: importe nominal rs. vn. 750.000; recogido por dicho Erraldo.

Carpetas números 279 y 280 de inscripciones de diferida, convertidas en inscripción, presentadas por los señores sobrinos de Ondovilla, apoderados del hospital de la Caridad de Sevilla: importe nominal rs. vn. respectivamente 43.100 y 2.549.893'81; recogidos por dichos Ondovilla.

Carpeta número 281 de inscripciones de diferida, convertida en inscripción, presentada por D. Luis de los Santos Colmenares, habilitado de la Dirección general de Caballería: importe nominal rs. vn. 135.000; recogido por dicho Colmenares.

Idem 282 de inscripciones de diferida, convertida en inscripción, presentada por D. Damian Fuentes, por el Excelentísimo Sr. Conde de Guaqui: importe nominal rs. vn. 44.000.000; recogido por dicho Fuentes.

Idem 2.350 de títulos consolidados de 1861, convertida en inscripción, presentada por los Sres. Bayo Mora, a nombre de Doña Camila Amelia Riveiro de Farias: importe nominal reales vellon 80.000; recogido por D. Donato G. Campillo, por endoso.

Idem 283 de inscripciones de diferida, convertida en inscripción, presentada por D. Antonio de Ituarte, apoderado de D. Andrés Martinez, poseedor del patronato y capellanía fundada por D. Rodrigo Aguiar y Acuña: importe nominal reales vellon 34.245'53; recogido por dicho Ituarte.

Idem 7.081 de inscripción diferida, convertida en inscripción consolidada, presentada por D. Jaime Girona, apoderado de Don Baltasar Simó: importe nominal rs. vn. 86.100; recogido por dicho Girona.

Carpetas números 2.384 y 2.385 de inscripción diferida, convertida en inscripción consolidada, presentada por D. Francisco Mendoza Moran, apoderado de las memorias fundadas por la Duquesa viuda de Arcos: importe nominal respectivamente reales vellon 233.391'93 y 71.211; recogido por dicho Mendoza.

Carpeta núm. 2.378 de inscripción consolidada, convertida en inscripción consolidada, presentada por Doña Dolores Presas, guardadora de Doña María Manuela Llanos: importe nominal reales vellon 6.447'21; recogido por dicha Presas.

#### DEUDA DEL PERSONAL.

Carpetas números 247, 248 y 249 de residuos, convertidas en títulos, de D. Manuel Angulo y Robió: importe nominal respectivamente rs. vn. 40.000'45, 40.040'22 y 19.691'19; recogido por dicho Angulo.

Idem 250 de residuos, convertida en títulos, de D. José Diaz de Isla: importe nominal rs. vn. 8.899'92; recogido por dicho Diaz.

#### FERRO-CARRILES.

Carpeta núm. 30 de obligaciones, convertida en obligaciones, de D. Ricardo Robledo Rodriguez: importe nominal reales vellon 4.000; recogido por dicho Robledo.

Idem 31 de obligaciones, convertida en obligaciones, de Don Faundo Casado: importe nominal rs. vn. 20.000; recogido por dicho Casado.

Idem 232 de carpeta provisional, convertida en obligaciones, de D. Vicente de la Azuela: importe nominal rs. vn. 440.000; recogido por dicho Azuela.

Idem 233 de carpeta provisional, convertida en obligaciones, de D. Angel de las Pozas y Cabarga, apoderado de la compañía concesionaria de Madrid a Malpartida: importe nominal reales vellon 1.702.000; recogido por D. Francisco José de Gándara, por endoso.

Madrid 16 de Agosto de 1874.—P. S., Vicente Rodriguez Varo.—V. B.—Heredia.

#### Tesorería Central de la Hacienda pública.

##### Bonos del Tesoro.

El día 4 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, se satisfará por esta Tesorería el cupon del primer semestre de 1874, cuyas facturas estén señaladas con los números 259 a 266.

En la misma lo será la de los bonos amortizados en el sorteo de 27 de Diciembre último, núm. 386.

Madrid 2 de Setiembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

##### Billetes del Tesoro.

El día 4 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los intereses del segundo trimestre correspondientes a los mismos, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 701 a 760. Asimismo se satisfarán los amortizados en 31 de Julio último, facturas números 52 a 55.

Madrid 2 de Setiembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

##### Bonos del Tesoro.

El día 5 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, se satisfará por esta Tesorería el cupon del primer semestre de 1874, cuya factura esté señalada con el número 267. En la misma forma lo será la de los bonos amortizados en el sorteo de 27 de Diciembre último, núm. 387.

Madrid 2 de Setiembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

##### Billetes del Tesoro.

El día 5 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los intereses del segundo trimestre correspondiente a los mismos, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 761 a 830. Asimismo se satisfarán los amortizados en 31 de Julio último, facturas números 56 a 62.

Madrid 2 de Setiembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Suprimida la Sección de Memorias, Patronatos y Obras pias que dependiente del Gobierno civil de esta provincia ha estado a cargo de D. Francisco Mendoza y Moran, y habiéndose incautado de ella interinamente el Sr. D. Benigno de Quirós y Contreras, Inspector general de Patronatos, esta Dirección previene a cuantos establecimientos, patronos, administradores y aun personas particulares tuvieren que hacer pagos ó gestionar negocios en aquella Sección, que lo verifiquen ante la indicada Inspección general; en la inteligencia de que se considerará como no válido todo lo que de otra manera se practique.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio a los Gobernadores de las provincias marítimas lo que sigue:

«En vista de las satisfactorias noticias que se reciben en este Ministerio referentes al estado de la salud pública en Bélgica, sujeto V. S. a tres días de observación a las procedencias de Amberes que lleguen a los puertos de esa provincia despues de esta fecha, y admita a libre plática a los que vengan de los demás puertos de Bélgica.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 2 de Setiembre de 1874.—El Director general interino, Vicente Romero y Giron.



Para tomar parte en la subasta se acompañará á la proposición y dentro del respectivo pliego la carta de pago que acredite tener en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento como fianza provisional la cantidad equivalente al 5 por 100 del valor en que aparece tasado el solar que se desee adquirir.

Madrid 2 de Setiembre de 1871.—El Alcalde primero, Presidente, Manuel María José de Galdó.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

*Modelo á que deben ajustarse las proposiciones.*

D. N. N., vecino de . . . . ., habitante en la calle de . . . . ., número . . . . ., cuarto . . . . ., habiéndose enterado del pliego de condiciones aprobado por la comisión de Hacienda del Excelentísimo Ayuntamiento, hoy representante de la Sindicatura del Pósito, autorizada por la Corporación conforme con todas las contenidas en dicho pliego, me obligo á adquirir el solar número . . . . . por precio de . . . . . pesetas al contado (ó á plazos.) Madrid . . . . . de . . . . . de 1871.

(Firma.)

**Alcaldía constitucional de Castillo de Locubín**

D. Manuel Castillo Aranda, Alcalde primero popular de esta villa.

Hago saber que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante en ella la plaza única de Medicina y Cirugía titular, dotada con 3.250 pesetas anuales; y á fin de que pueda solicitarse por aquellos á quienes interese, se hace público en esta forma; advirtiendo que es partido cerrado, y el término dentro del cual han de deducirse las instancias á este Municipio comienza desde el día de hoy hasta 30 de Setiembre próximo, procediéndose á su provision entre los aspirantes en el mes de Octubre inmediato.

Dado en el Castillo de Locubín á 30 de Agosto de 1871.—Manuel Castillo.—Por su mandado, Federico Parera y Rico, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Torredonjimeno.**

D. Federico Moreno Villar, Alcalde constitucional de esta villa, provincia de Jaen.

Hago saber que hallándose vacante por renuncia una de las plazas de Médico-Cirujano titular de esta villa, con la dotación de 4.000 pesetas anuales como partido de primera clase, y con la precisa obligación de prestar asistencia gratuita á 300 familias pobres, se convocan aspirantes por medio del presente, á fin de que los solicitantes, que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de Ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Torredonjimeno 29 de Agosto de 1871.—Federico Moreno.—Por su mandado, Damian Ibañez.

**Registro de la Propiedad de Sarria.**

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos del Registro de este partido (1).

AYUNTAMIENTO DE SARRIA.

D. Juan Diaz Freijo, de Sarria, obligación de dinero con sus réditos en grano por José Vazquez, de San Martin de Requeijo, con hipoteca, la casa y prado de Lameliña: no se discretan.

D. Juan Diaz Freijo, de Sarria, obligación de dinero por D. Antonio Pradedá en que figuran cinco ferrados de centeno, de que era pagador el Freijo al Pradedá por la Chousa de las Insuas y prado de la fuente de Farban: no expresa situación ni linderos.

Domingo Arias, de Goyan, subforo por Antonia Diaz, de idem, en que hace referencia á otros: no expresa bienes.

Manuel Vila y más vecinos de San Andrés de Paradelas, remate judicial por el Licenciado D. Juan García Capon, Alcalde del Ayuntamiento de Sarria, de una caseta subastada á Manuel José y Pedro Guitián, hermanos y vecinos de dicho San Andrés: no la discreta.

Ramon Arias, de San Miguel de Goyan, venta por Gabriel Vazquez, de Outeiro, en dicha parroquia, del chouso que da nombre da Lama do Can, un retazo de tierra pegado al referido chouso el Leiro do Penedo, sito en el Agra do Castro: no expresa la situación y carece de linderos.

Joaquín Lopez, de la casa y molino de Toleiro, en San Salvador de Villar de Sarria, venta por D. José Arias Losada de la casa de Mosteiro en Santiago de Barbadelo, de un ferrado de trigo anualmente que el comprador se hallaba en posesion de pagarles á este por una porcion de prado que el D. José se habia aforado: no expresa la situación ni límites.

Tomás Lopez, de Vigo, en San Martin de Loseiro, venta judicial de una casa terrena, un huerto contiguo á ella, y algun roble y castañal, subastados á Juan Sanchez, de San Martin de Loseiro: no expresa la verdadera situación.

Manuela Fernandez, de Santa María de Lier, venta por Doña Manuela Diaz, de id., de la leira de Aguihoa, hoy Pena Rubia con hipoteca la leira de Agra de la Iglesia: es incierta la situación y faltan algunos linderos.

Ramon da Valiña, del Castillo de los Infantes, venta por D. Manuel Arias, de Santa María de Loureiro del Real: que no se discreta.

Antonio Lopez, de Villaverde, venta por D. Bonifacio Lopez, del comercio de la Coruña, de la pieza de Lamachin, el soto de Pacios, soto de Grandad y otras fincas que no se discretan.

D. Manuel Perez Batallon, de Sarria, obligación de crédito por Pedro Lopez y su mujer Josefa Garcia, de Lampete en San Miguel de Piñeira, con hipoteca del prado da Condomiña: no se discreta.

Miguel Perez, de Santa María de Lier, venta por Juan Lopez Baliña, de San Esteban de Reiriz, de la leira do Espiñeiro en el Agra de Ayan: no expresa la situación ni linderos.

Lorenzo Lopez, de San Miguel de Piñeira, obligación de dinero por Márcos Lopez, de San Salvador da Pena, con hipoteca del prado de Mondelo y ocho fanegas de centeno de renta en poder de Antonio Gonzalez, de id.: carece este de linderos.

José Lopez y su mujer, de Barbadelo, foro por D. Manuel Perez Batallon y su esposa Doña María de los Dolores Losada, de la leira dos Ramos y leiro da Briz: que no se discretan.

Miguel Fernandez, de San Vicente de Betote, venta por Doña María Lamela y Ulloa, do Mato, de la heredad de leira da Ponte y otros dos leiros en id.: que no se discretan.

José Leira, de San Pedro de Seteventos, venta por Francisco Montero, de San Julian de la Vega, de reservado á la heredad leira do Cacharifo y leiro de Fontedora: que no se discretan.

Bernardo Macía, de Neira de Sarria, venta por Manuel Fernandez, de Santiago de Barbadelo, de la lamela de la puerta: no expresa linderos.

Antonio Fernandez, de Santiago de Barbadelo, venta por Angel Lopez, de Santa María de Ortoa, del leiro do Someiro, en el Agra de Pousadoiro: carece de linderos.

José Lopez, de Neira de San Martin de Loseiro, ventas por Manuel Sanchez, de San Saturnino de Ferreiros de un terreno en el Agra de Pedrido: carece de linderos y es incierta su situación.

D. Francisco Grandas, de Frades, foro por Diego Eufrasio Luaces y su mujer Teresa Quintela, de Guntin, de casa, soto, lama da Bruz, tojal do Rigueiro do Corgo y otras varias fincas que no se discretan.

Angel Fernandez, de Villasante, en Fontao, foro por Antonio Lopez, de Villar de Sarria, de dos leirós, uno redondo y el otro largo: carecen de linderos y es incierta la situación.

Bernardo Diaz, de Santiago de Barbadelo, por su hermano D. José Diaz Corujo, de Bisuña, venta por Márcos Arias y su mujer María Diaz, de Santiago de Nespereira, de la Chousa grande y prado da Chousa: no expresa la situación y carece de algunos linderos.

Sebastian Lopez, de Manan, foro por Domingo Fernandez, do Barrio del Coto de Cavezars, del lugar de Valicellos de Espiñeiro, de una casa y dos leiros en el Agra do Peireiro, y otro en Reboiro: carecen de linderos.

D. José María Diaz Corajo, Cura de Visuña, y Bernardo Diaz, de Rente, venta por Francisco Diaz, de Barbadelo, del prado y Chousa de Estoy: carece de linderos.

D. José María Diaz, de Visuña, y D. Bernardo Diaz, de Rente, venta por Márcos y Manuel Arias, de Santiago de Nespereira, del prado do Regidoiro, que carece de linderos.

D. Angel Fraga, su mujer Doña María Rivera, Manuel Vilachá y la suya Josefa Lopez, vecinos de Luseiro, transacción sobre legítimas en que figuran la cortiña de Quintana, leiro de Outorio, y otras varias fincas que carecen de linderos, siendo además incierta su situación.

Manuel Fernandez Carnelo y D. Antonio Rivera, de San Martin de Loseiro, convenio sobre terreno de la construcción de una cuadra, y otro al sitio do Cortiñeyro: no los discretan.

Manuel Perez, de Casarello da Pena, venta por D. José Somoza y Doña Francisca Pardo Losada, de Villonga, de 60 rs. de renta que debe pagarle Domingo Lopez Alvaredo, de Alban, por el prado dos Pereiros: carece de linderos.

D. Antonio Diaz, de San Pedro de Froyan, venta por Angel Nieto, de San Martin de Layosa, de la leira do Espadal, el leiro de Estrada: no expresa la situación y carece de linderos.

D. José María Rivera, residente en Sarria, venta por Manuel Gonzalez, de Santa María de Villamayor, de 15 ferrados de centeno de renta en poder de Pedro Lopez, de Vade, por una caseta y terreno hipotecando el prado da Riveira: no expresa linderos.

D. José María Riveira, residente en Sarria, venta del derecho de recobración, reservado á 15 ferrados de centeno, por Manuel Gonzalez de Villamayor: carece de expresion de fincas.

Antonio Gonzalez, de Perros, en Calbor, venta por Juan Lopez de la Pena, de id., de dos ferrados de prado en Vilar: faltan linderos.

D. Juan María Diaz Campo, Cura de Santa Eufemia, de Visuña, y en su nombre su hermano D. Bernardo Diaz, de Barbadelo, venta por María Rodriguez, Manuel Gonzalez, Juan y Ramon Gonzalez y Manuel Diaz, de Piñeira, de la Lamela de la puerta, prado de casa, porcion de tierra debajo del Agra de Piñeira: no expresa la verdadera situación y faltan linderos.

D. José María Diaz Campo, Cura de Visuña, y en su nombre D. Bernardo, de Rente, venta por Manuel Lopez, de Barbadelo del Prado do Romeo: no expresa situación y faltan linderos.

José Fernandez, de Lier, venta por Miguel Diaz, de id., de terreno labrado, al sitio da Costa de Souto: carece de linderos.

Manuel Lopez y Josefa Gonzalez, vecinos de Barbadelo, aumento de precio por Bernardo Diaz, de Rente, en nombre de su hermano D. José, Cura de Visuña, del prado de Cancelas, y saneamiento la Chousa de Cerbos: faltan linderos.

Angel Lopez, de Orta, obligación de dinero con réditos en grano á Vicente Diaz, de Barbadelo, con hipoteca del lamelo de Preguntoiro; falta situación y linderos.

Antonio Diaz Vila, de Argebio, en Cesár, venta por Manuel Rodriguez, da Debesa da Pena, de dos suertes ó quiniões, en Marranquedo: no consta la situación y faltan linderos.

Antonio Diaz Vila, de Argebio, en Cesár, venta por Angel Loureiro, da Pena, de tres terrenos á monte, en la sierra de Penas: faltan linderos.

La cofradía de ánimas de San Miguel de Viville, venta por Domingo Lopez, Cayetano y Manuel Gonzalez, de id., de 72 rs., con hipoteca de la casa y lugar de Caijona, y parte de los prados de San Miguel y nuevo, huerto de la fuente y otras fincas: carecen de discretación.

Gregorio Lopez, de Masid, venta de pacto reservada por Jacinto Vazquez, de id., á la leira de Francés, en el Agra de Lagoa: carece de situación y linderos.

Francisco y Francisco Vazquez, de San Mamed del Camino, venta por Juan Lopez, de la Peña de Calbor, de la cortiña de Cima: no expresa la situación y carece de linderos.

Antonio Gonzalez, de San Mamed del Camino, venta por José Losada, de id., de la finca do Cortiñeyro y prado de Marjas de Arrojo: carece de linderos.

Ramon Capon, de Villar de Sarria, adjudicación de una casa con terreno anejo en consecuencia de pleito con Antonio Lopez, de Pol; comprende de Fontao: carecen de discretación.

D. Pedro Gonzalez Seijas, de Fafian, venta por José Goyanes Nogueira y Francisco Lopez de la Iglesia, de id., de un retazo de monte de Santa Clara, y otra en id.: carecen de situación y linderos.

La Administración de Hacienda pública de la provincia, fianza por D. Waldo Gomez, de Sarria, con hipoteca de la casa y huerta, otra casa con huerta y leiro: falta situación y linderos.

José Nuñez, de Fontebuín, en Santiago de la Vega, aprobación de venta por José Fanerri, de Ibrán, de 36 ferrados de centeno, de que era pagador el Nuñez, con hipoteca del prado da Aldea y leira da Chousa y Cortiña de la Puerta: carece de discretación.

María y su hija María Nuñez y Juan Perez, de Villar de Sarria, recobración por Ramon Lopez, digo Lourres, de Betote, á Antonio Lousada, de Estragiz, de porcion de prado de Cama da Gándara, leiro da Lence: faltan linderos.

Antonio Lopez, de Argemil, transacción con Miguel Diaz, de Piñeiro, sobre dote á Manuela Lopez; refiere dos fanegas de centeno, con hipoteca la Cortiña de Sobre Veiga, y otra sobre la casa de Manuel Rodriguez: carece de situación.

Juan Vazquez y Josefa Varela, de Sarria, empréstito de dinero por D. Juan Garcia Capon, de id., con hipoteca de la casa-habitación y otra unida con la huerta antigua: faltan linderos.

D. Juan Garcia Capon, de Sarria, obligación de dinero y réditos por Manuel Mora, de id., con hipoteca de la casa-habitación y huerto á su trasera: carece de discretación.

D. Ramon Pradedá y Ulloa, de San Salvador do Mato, foro por su madre María Lamela y Ulloa, de id., de casa, habitación y fincas de huerto, Camelo y porcion á viñedo cortiña das Trigarizas y otras fincas: faltan linderos y aun nombre.

Francisco Arias y Lopez, de Feas, en Castro de Rey, residente en Sarria, obligación de dinero y réditos en grano, por Antonio y Pedro Lopez, de Rentes de Barbadelo, con relación

de cuatro ferrados y medio de centeno: carece de expresion de fincas al pago.

José y Juan Fernandez, de Taide, en Barbadelo, y José Rodriguez, de San Julian de Meigente, dotacion en pago de legítimas á favor de D. Antonio Fernandez para casarse con María Rodriguez, hija del José tambien dotada, relaciona tres fanegas de centeno de renta en poder de Silvestre Arias, y el lamelo que da nombre de Suatorre, la mitad de la casa en que habita el José Rodriguez, el huerto que se halla en la cortiña da Cavada, y más fincas que no se deslindan.

D. Francisco María de Neira, de Sarria, obligación de dinero por Antonio Gonzalez, de Perros, en Calbor, se relaciona cuatro ferrados de centeno en cada un año: no expresa finca afecta al pago de la renta.

Matías Lois, de Sarria, y José Diaz, de Santiago de Farban, convenio en que se refiere la recobración de un ferrado de tierra que se denomina huerto de Pacios, y asimismo el pago de una renta, hipotecando dos ferrados de tierra quedados por recobrar al José: no expresa la situación y carece de linderos.

D. Juan y José Fernandez, vecinos de Lousadela, venta á Vicente Franco, de San Salvador de Santalla do Alto, de una fanega de centeno de renta en poder de los herederos de Lorenzo Veito, de Ledon, y de los herederos de Ponz. Valq. de Castrillon: no expresa finca afecta al pago de la renta.

D. Antonio Diaz Capon, de San Saturnino de Ferreiros, venta á favor de D. José Diaz, su vecino, de la cortiña que da nombre Nueva: no expresa la situación y carece de linderos.

Diego Fernandez, de la casa de Lama, en Santa María de Villamayor, subforo por Juan Gonzalez Paderne, en dicha parroquia, de fincas que no se discretan.

Bernardo María de Neira, en Sarria, venta por Anselmo Toirán, de Santa Eulalia de Argemil, de la leira que da nombre da Riveira, y la chousa tambien da Riveira: carece de algunos linderos la segunda finca.

D. José Joaquin Losada y Romero, de San Saturnino de Froyan, suelta dejeción de casa, bienes en San Martin de Loureiro á favor de D. José Lopez Vizcaino, de San Martin de Loureiro, subastados á D. José Lopez Taboada, de la misma vecindad: no expresa fincas, sólo lo hace de dos ferrados de centeno en la cortiña do Loureiro, de dos ferrados de centeno.

D. Benito María Somoza y Saavedra, vecino de Sarria, cesion y traspaso á favor de D. Juan García Capon, vecino de id., de los bienes y censos de que era dueña Doña María Josefa Bergara, de la ciudad de Málaga: no expresa fincas.

José Lopez, de Santa María de Corvelle, foro por Benito Sanchez y Manuela Valq., su mujer, vecinos de San Saturnino de Ferreiros del Prado, al nombramiento da Lama: carece de linderos.

Pablo y María Lopez Quiroga, su mujer, de Fondoderela, en San Salvador da Pena, convenio sobre pago de crédito y sus réditos de 50 rs. vn. en cada un año á Matías Lois, de Sarria, hipotecados en la casa en que habita la pieza llamada Lamela do Corral: no expresa la situación y carece de linderos.

Manuel Arcos, de San Saturnino de Ferreiros, venta por Don Manuel Diaz Capon, de la misma vecindad, de una heredad en el Agra da Gándara: no la discreta.

Manuel de Arcos, de San Saturnino de Ferreiros, venta por D. Manuel Diaz Capon, de la propia vecindad, de un ferrado de tierra al sitio llamado Leiros Redondos, otro leiro en el Agra da Bacía: no expresan linderos.

D. Manuel Diaz Capon, de San Saturnino de Ferreiros, aumento de precio á la heredad Leira da Pontes por Benito de Arcos, de la misma vecindad: carece de linderos.

D. José Diaz, de San Saturnino de Ferreiros, venta por Don Antonio Diaz Capon, de la misma vecindad, de la cortiña que da nombre Nueva: carece de situación y linderos.

D. Matías Lois, vecino de Sarria, obligación de dinero y sus réditos por Antonio Rivas, de id., con hipoteca de la cortiña da Carniceira y leiro da Carreira: carecen de linderos.

Ignacia Fernandez, cuya vecindad no se expresa, recibo de capital por Antonio Lopez para casarse con su hijo Pedro, con hipoteca de la cuadra de la cria, cuarto pequeño de atrás, leira de sobre la casa y más fincas que carecen de linderos.

D. Antonio Diaz Capon y Benito de Arcos, vecinos de San Saturnino de Ferreiros, transacción por el primero sobre dejeción de la leira Redonda, en el Agra de Pedrido, leiro da Gándara y más fincas que carecen de situación y linderos.

José Vazquez y Manuela, de Santa María de Villar, recibo de dotes á favor de Miguel do Rego, vecino de Manan, hipoteca la cortiña llamada da Pena: no expresa la situación y carece de linderos.

Antonio Lopez, de Neira, venta de mayor valor y pacto por D. Manuel Diaz Capon, de San Saturnino de Ferreiros, que tenia reservado á la heredad llamado Leiro Largo en el Agra da Gándara: carece de linderos.

Manuel Fernandez, de Taire, en Santiago de Barbadelo, obligación de dinero con sus réditos en grano á favor de Bernardo María, de Neira de Sarria, de cuatro ferrados de centeno, hipoteca una lamela y además la cortiña do Solleiro: carece de nombre y linderos la primera finca.

Juan Diaz, de Santa Eulalia de Argemil, cesion de dos fanegas de centeno de renta á favor de su sobrino José Diaz, de la misma vecindad, hipoteca la cortiña de sobre Veiga y dos ferrados en la denominación de sobre la casa: no expresa la situación y carece de linderos.

Antonio Gonzalez, de Zeilonge en San Pedro de Froyan, foro por José Lopez, de Armesto de Fondo de Vila, en San Salvador da Pena, de una porcion de casa terrena, porcion de terreno para huerto y era, la cortiña llamada Cardin, un leiro que llaman Trascardin, un terreno al sitio Agra do Castro y la heredad da Chave: carecen de linderos y algunos de nombre.

Antonio Gonzalez, de Zeilonge, en San Pedro de Froyan, foro por José Lopez, de Fondo de Vila, en San Salvador da Pena, de una porcion de casa, la cortiña da Hermida y la leira de Rebedo: no consta la situación y carecen de linderos.

José Vazquez, de la casa de San Alberte, en San Salvador de Villar de Sarria, venta por Antonio Lopez, de Santa Eulalia de Argemil, de cuatro ferrados de centeno de renta, hipoteca la pieza de leira da Bevesa: no expresa situación ni linderos.

José Lopez Trebolles, de Santa María de Corvelle, foro á favor de su hermana Manuela Lopez, de todas las legítimas que le corresponden por sus padres Feraando Lopez Trebolle y María Fernandez: no expresa fincas.

Vicente Lopez, residente en Madrid, por medio de su hermana María, de Santa María de Corbelle, redención en tanteo del prado da Lama y leiro da Cortiña do Rego, á Domingo de Castro, de Santa María de Toubille: no consta la situación y carecen de linderos.

Antonio Lopez de Neira, de San Saturnino de Ferreiros, venta por Josefa Lopez con su marido Francisco Gomez, de la misma vecindad, de media fanega de tierra al nombramiento debajo de la Iglesia, un leiro en el Agra de Pedrido, otro leiro en el propio Agra: no expresa situación y carecen de linderos.

Antonio Lopez, de San Saturnino de Ferreiros, venta de pacto reservado á tres leiros de la inscripción anterior por José Gonzalez, de la propia vecindad: no los discretan.

Antonio Lopez de Neira, de San Saturnino de Ferreiros, aumento de precio y mayor valor á las fincas relacionadas en las

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

dos inscripciones anteriores, refiriéndose la entrega al propio Gonzalez.

Gabriel Vazquez de Oteiro, de San Miguel de Goyan, aumento de precio por Ramon Arias de la Iglesia, en la misma parroquia, al chouso que da nombre Lamadoan, un retazo de tierra pegado al referido, y el Leiro do Penelo, sito en el Agro do Castro: carece de situacion y linderos.

Manuel Gonzalez, mejora de tercio y quinto por su padre Fernando, de Sambrejo, en San Miguel de Piñeira, para casarse con Manuela Lopez, de Ferreira, dote a esta por sus padres Antonio y Maria Lopez, de id., en un soto de castaños en el Agro da Lamela, dos ferrados en simiente de soto en el Agro de Sua-Iglesia: no disiersta éstos ni expresa bienes en la mejora. Pedro Lopez, cuya vecindad no expresa, foro por Manuel Lopez y su hija Maria, de la vecindad del Carril, en San Pedro de Masid, de los bienes que corresponde a una mejora: no expresa fincas.

José Lopez Caramés, de Perros, en San Estéban de Calbór, obligacion de dinero con sus réditos en grano a favor de Juan Gonzalez, de Sevil, de cinco ferrados de trigo en cada un año con hipoteca de la cortiña Leira da Veiga: no expresa la situacion y carece de linderos.

Francisca Rodriguez, dote por su padre Antonio para casarse con Miguel Gonzalez, de San Miguel de Piñeira: no expresa bienes.

Gabriel Lopez, de San Miguel de Villapadre, foro por Lúcas y Juan Franco, de id., del lameiro y leiro da Cobas: carece de situacion y linderos.

José y Manuel Lopez, de Loseyro, obligacion de dinero a favor de Manuel Lopez, de Toldaos, con hipoteca del Prado da Costa y Soto da Nogueira: no lo discretan.

Juan Garcia, de Santa Maria de Lier, foro por Doña Catalina Vazquez y Quiroga, de San Roman de Luonsada, del Prado da Camporriana, leiro da Lomba y otras fincas que no se discretan.

Miguel Moreira, de Lezoce, venta por Marcos Quiroga, de id., de dos ferrados de centeno que le paga por el terreno de Alvareda, que no se discretan.

Antonio Piñeiro, de San Estéban de Calbór, foro por Manuel Pardo Rivadeneyra de terreno de su camino que no se discretan.

Gabriel Lopez, de San Miguel de Villapadre, foro por Lúcas y Juan Franco, de id., del leiro da Cova: no lo discretan.

D. Juan Diaz, de Freijo de Sarria, obligacion de dinero con sus réditos en grano de cuatro ferrados de centeno de renta por Domingo Lopez, de Villar de Sarria: no expresa fincas afectas a la renta.

D. Francisco Macía, de Neira de Sarria, obligacion de dinero por Juan Lopez Armesto, de Santiago de Barvadelo, con pago de cuatro fanegas de pan de renta, hipoteca el agro da Porta: no expresa la situacion y carece de linderos.

Ramon Lopez, de San Julian de Frades, venta por Vicente de Castro, de San Pedro Félix de Villapadre, del Prado do Muiño: carece de situacion y linderos.

D. Bernardo Arias Lopez, de Santa Marina de Sarria, venta por José Vazquez, de San Martin de Requeijo, del Prado de la Rivera dos Cucos: carece de linderos.

Antonio Lopez, de San Martin de Loseiro, venta por Francisco do Val, de id., digo Juan do Val, del terreno de Chao de Eilongo: carece de situacion y linderos.

José de Castro, de San Martin de Loseiro, foro por D. José Lopez Taboada, de Abuin, en San Vicente de Froyan, de la lamela llamada de Rubial: no expresa la situacion.

José de Castro, cuya vecindad no se expresa, obligacion de dinero por D. Juan Pardo, de San Martin de Loureiro de Froyan, para casarse con Doña Francisca Pardo, con hipoteca de la heredad de Fontasusa de Arriba y tambien en la de Abajo: carecen de situacion y linderos.

Lúcas Arias, de Santa Eulalia de Argemil, venta por Angel Lopez, de Santa Maria de Ortoa, de la mitad de la casa de Nogueiras, y una porcion de terreno a huerto debajo de la casa: carecen de linderos.

D. Manuel Perez Batallon, de Sarria, cesion por Juan Lopez y Juan Sanchez y otros, de Piñeira, del Prado de Jagon, subastado a Alonso Diaz: no se discretan.

D. José María Diaz Corujo, de Visuña, y en su nombre su hermano Bernardo Diaz, de Santiago de Barbadelo, venta por Francisco Perez y su mujer Josefa Fernandez, de id., del Prado Grande y el Prado de Subriva: carecen de linderos.

Lúcas Lineiro, de Santiago de Barbadelo, venta por Francisco Gonzalez, de Sanfiz de Reimondez, de la mitad del Prado de Lama de Callás: faltan algunos linderos.

Nicolás y Baltasara Alvaredo de Quiroga, vecinos de San Mamed da Chanca, dacion en pago de legítimas de José, padre de estos por Tomasa y otra Baltasara, al sitio de Valdorin, otros dos al sitio que llaman Sobre vallado de Valdorin y más fincas: no consta la situacion y carece de linderos.

Luis Perez de San Miguel de Froyan, digo Goyan, venta por Jerónimo Fernandez, de San Pedro, Félix de Villapadre, del leiro de Pradelos: carece de situacion.

Tomás Lopez de Freijo, de Quintas Novas, en Goyan, obligacion de dinero con sus réditos en grano por Miguel Vazquez, de San Miguel de Goyan, de cuatro ferrados de centeno con hipoteca la leira y cortiña detrás do Barrio: carece de situacion y linderos.

D. Antonio María, de Neira de Sarria, venta por Manuel Gonzalez, de Santa Maria de Villamayor, de cuatro ferrados de centeno de renta, en poder de Pedro Fernandez, de id., por la heredad chousa de Lama do Lobo: carece de situacion y linderos.

Francisco Capon y su mujer Maria Lopez, vecinos del lugar de Vigo, en San Salvador del Villar de Sarria: dacion en pago de legítimas de la Maria por sus padres Juan y Dominga de Prado, su mujer, vecinos de Treilan, en San Martin de Requeijo; hipoteca, ferrado y medio de tierra al sitio de leiro: carece de linderos algunos.

Bernardo Macía, de Neira de Sarria, venta por Ignacio Fernandez, de Treilan, en San Martin de Requeijo, de una fanega de centeno de renta que debía pagarle el comprador: no expresa finca afecta al pago de la renta.

D. Ramon Vazquez, de San Julian de Chorente, convenio con Manuel Gonzalez, de Ferradal, en San Miguel de Piñeira, sobre pago de una fanega de centeno de renta en cada un año hipotecada en la casa y el Camelo da Fontes: carece de linderos.

José Lopez, de Sa, en San Salvador, digo en San Martin de Loseyro, obligacion de dinero a favor de D. Juan Lopez Yañez, de Sarria, hipoteca la cortiña de Centolas: carece de linderos.

Bernardo Lopez, aveudado en Santiago de Nespereira, venta por Pedro Perez de Villagudin en dicho Nespereira de una fanega de centeno de renta que debía pagarle el comprador: no expresa finca afecta al pago de la renta.

Roque Cabañas, de San Mamed de Chanca, venta por Josefa Rodriguez, Domingo y Baltasara Alvaredo, de id., del Prado y Chousa da Lama: carece de linderos.

Domingo, Ramon, Bernardo, Andrés, Angel, José, Francisca e Isabel Alvaredo, señalamiento en testamento de Bernardo Al-

varedo; cuartos de cada huerto, cortiña de Louras y otros bienes que no se discretan.

Nicolás Arias, de Santa Maria de Corvelle, foro por D. Vicente Páramo, de id., de una caseta, huerto inmediato a la misma el Barredo da Cuada, y otras fincas que no se discretan.

Gabriel Lopez, de San Miguel de Villapadre, foro por Lúcas y Juan y Franco, de la misma vecindad, del lameiro y leiro da Cova: carecen de linderos.

Pedro Rodriguez, de San Miguel de Paradela, digo San Andrés, venta por Andres Lopez Guitian y Sabina Lopez, su mujer, de la misma vecindad, de una casa titulada da Torre, un ferrado de tierra simiente al nombramiento de Castelo, otros tres cuartos a huerto al nombramiento de Suacedo: carecen de linderos.

Ramon Lopez, de San Julian de Frades, venta de pacto reservado al Prado de Muiño por Juan Antonio de Castro, de Ferreira en San Pedro Félix de Villapadre: carece de linderos.

Doña Maria Teresa Veiga y su marido Francisco, vecinos de San Salvador del Mato, subforo por Doña Maria Lamela y Ulloa con su hijo D. Ramon, de la misma vecindad, de la mitad de la casa y bienes en dicho Mato: no señala fincas.

D. José Taboada y Doña Antonia Lamela de Abuin, en San Vicente de Froyan, Isidro Fernandez, de San Vicente de Betote: cesion al D. José del Prado Domeiral: carece de linderos.

Melchor Ramon y su mujer Gregoria Fernandez, vecinos de Sarria, Tomás y José Gonzalez hermanos y vecinos de Centeais, en la Puebla del Brollon, relacionaron el casarse José y Manuela, al parecer sobrina de los primeros, los que le consignaron en pago de soldadas la mitad de la casa y la mitad de la huerta contigua a ellas, y el Tomás a su hermano en pago de legítimas, señala tres cañados de vino en cada un año: no discretan la casa y huerto ni señala finca afecta al pago de la renta.

(Se continuará.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 6.ª de este Tribunal se cita, llama y emplaza por segunda vez a los herederos de D. Isidro Mateos Aguado, ya difunto, Administrador-Depositario que fué de frutos y caudales de la Universidad literaria de Salamanca en los años de 1846 a 1849, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, a recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de frutos del mes de Diciembre del último de dichos años; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Agosto de 1874.—Ignacio Suarez Inclán. —1

Por el presente y en virtud de providencia de la Sala primera de este Tribunal se cita, llama y emplaza a D. Ramon Gonzalez, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Zaragoza en el mes de Diciembre de 1864, ó a sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, a recoger copia de la expresada providencia recaída en el examen de la cuenta de sellos del Estado de dicho mes y año; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Agosto de 1874.—Ignacio Suarez Inclán. —1

Por el presente y en virtud de providencia de la Sala primera de este Tribunal se cita, llama y emplaza a D. Tomás Fábregas de Medina, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Zaragoza en el mes de Diciembre de 1859, ó a sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicada este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, a recoger copia de la expresada providencia recaída en el examen de la cuenta de sellos del Estado de dicho mes y año; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Agosto de 1874.—Ignacio Suarez Inclán. —1

### Juzgados de primera instancia.

#### Alba de Tormes.

D. Trifon Perez, Juez de primera instancia de Alba de Tormes y su partido.

Los Jueces municipales, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad y proteccion pública procederán a la busca y captura de las caballerías que con sus señas se expresan a continuacion, poniéndolas, caso de ser habidas, a disposicion de este Juzgado, así como a las personas en cuyo poder se hallen si apareciesen sospechosas y no probasen su legitima adquisicion; cuyas caballerías han sido hurtadas a Domingo Gonzalez, Agustin Cornejo, Juan Martin y Gabino Casero, vecinos de la Maya, en la noche del 27 para amanecer el 28 de Mayo último.

Alba de Tormes 29 de Agosto de 1874.—Trifon Perez.—Por su mandado, Alejandro Perez.

#### Señas de las caballerías hurtadas.

Una burra de pelo pardo, empastada el lomo y las ancas, de edad de seis a siete años, un poco rabicorta.

Otra burra, de edad de cuatro años, pelo rúcio, bastante andadora, esquilada del lomo.

Un burro capon, pelo rúcio, de cinco años, alzada regular, herrado de las manos y motilon.

Una caballería mayor, de edad de tres años, que va a cuatro, alzada como próxima a siete cuartas, pelo negro, con una estrella muy pequeña en la frente, en el labio superior un pequeño blanco a figura de cruz.

#### Alcalá de Henares.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se llama a D. Miguel Maou, que se dice ser vecino de Alcázar del Rey, y cuya residencia actual se ignora y viajaba en el coche-correo que de Madrid a Cuenca se dirigia la noche del 4 de Octubre de 1869, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado a prestar la declaracion acordada en la causa formada en averiguacion de los autores del robo ejecutado la referida noche a los viajeros que conducia el mencionado coche-correo y a varios arrieros, cuyo suceso tuvo lugar entre el Puente de Ladrillo y la cueva de los Migueles, término de Vaciamadrid.

Dado en Alcalá de Henares a 1.º de Setiembre de 1874.—Juan Manuel Romero.—El Notario actuario, Jacinto Hermuá.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo por término de 30 días, a contar desde el día 4 del actual, a D. Manuel Ramos, Ayudante Jefe de Contabilidad que ha sido en la casa-galera de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado a prestar una declaracion en la causa que se instruye con motivo de la detencion que ha sufrido en dicho establecimiento la reclusa Juana Guerrero Alcántara; previniendo que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, parándose el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 30 de Agosto de 1874.—Juan Manuel Romero.—El actuario, Gregorio Azafia.

#### Alcántara.

D. Manuel Goyanes Sanjurjo, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días a los que se crean con derecho a heredar a Doña Aquilina Jimenez Hernandez, natural y vecina que fué de esta villa, y fallecida en Madrid a donde se hallaba accidentalmente, en casa núm. 14, cuarto tercero de la plaza de los Mostenses, cuyo llamamiento se hace a petición de Doña Maria de la Concepcion Blanco y Jimenez, de esta vecindad, en el juicio promovido por la misma sobre que se la declare única y universal heredera abintestato de la Doña Aquilina Jimenez Hernandez, tia carnal de aquella.

Dado en Alcántara a 26 de Agosto de 1874.—Manuel Goyanes.—Por mandado de S. S., Manuel de Brieva y Garcia. X—336

#### Amurrio.

D. Francisco Rodriguez Garcia, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a los bienes que constituyeron la capellanía colativa que fundó en la iglesia parroquial de Santa Maria del lugar de Amurrio el Licenciado D. Francisco de Lezama Eguiluz y Sagarrbay, Cura y Beneficiado que fué en las iglesias parroquiales unidas de Santa Maria del expresado Amurrio y Santiago del lugar de Larrimbe, por instrumento otorgado en 24 de Octubre de 1714, ante D. Juan Bautista Murga, Escribano de la noble tierra de Ayala, dotándola con una casa que llaman de Ochandia, que esta cerca de la iglesia del referido lugar de Amurrio, y con otras diferentes fincas raíces, sitas en el mismo, para que dentro de 20 días, contados desde que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan a deducirlo y las acciones de que se crean asistidos en este Juzgado y Escribanía del que autoriza; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y se hace notorio que se han presentado y son parte en los autos sobre adjudicacion en concepto de libres de dichos bienes D. Manuel y D. Francisco Marron y Villodas, vecinos respectivamente de Miranda de Ebro y Madrid, y D. Félix Lezama y Urquijo, vecino de Bilbao, suponiéndose los dos primeros en sexto y el tercero en octavo grado civil de parentesco de consanguinidad con el mencionado fundador de la capellanía D. Francisco de Lezama.

Dado en Amurrio a 30 de Agosto de 1874.—Francisco Rodriguez Garcia.—Por su mandado, Bartolomé Orue.

Es copia conforme con su original a que me refiero, en fé de lo cual lo firmo yo el Escribano, Bartolomé Orue. X—338

#### Astorga.

Habiendo fallecido el 20 del corriente, en el pueblo de Foncebado, un joven al parecer gallego, sin que se sepa su naturaleza por no haberle encontrado cédula de vecindad, y cuyas señas personales y de vestir al final se expresan, se hace saber a los padres ó parientes más cercanos del mismo comparezcan en este Juzgado en el preciso término de 30 días, a contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, con objeto de que se les ofrezca la causa que por tal motivo se instruye y a la vez recojan los efectos que de la propiedad del finado se hallan depositados.

Astorga 29 de Agosto de 1874.—V.º B.º—Agustin Perez Padial.—El Escribano, Félix Martinez.

#### Señas particulares y de vestir del joven al parecer gallego.

Su estatura era regular, de edad de unos 13 a 14 años, pelo castaño, frente regular, cejas como el pelo, cara redonda, nariz regular; vestía camisa con solapa, siendo de lienzo la parte delantera, las mangas y el cuello, y la trasera de estopa, tiene dos botones de nácar en el cuello y otros dos de lo mismo en la solapa, de puños estrechos y con botones de hilo, pantalón de estopa blanca, a medio uso, con un solo bolsillo y un boton de asa a la trinchera, chaleco de algodón de color con cuatro botones de asta negros y forrado con tela de algodón blanca, chaqueta tambien de algodón, vieja, con remiendos de lo mismo nuevos y de diferente tela y algunos de pardo, medias de lana negra, algo rotas y de pie entero, unas alpargatas de cáñamo con hiladillo azul y un sombrero de lana negro con hiladillo del mismo color en el ala y en la copa.

#### Bilbao.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta invicta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo por término de nueve días a D. José Otada, de esta vecindad, de oficio barbero; D. Francisco de Cengolita-bengoa, vecino de Berriz; a D. Juan Ignacio Sierra, Cura de Villaro; D. Simon María de Capercuhigui, vecino de Deusta; D. Juan Antonio Arana, de Aranzazu; D. Andrés Iturzaeta, Cura de Ochandiano, y D. Remigio Iturzaeta, de esta vecindad, cuyos paraderos se ignora, segun consta en la causa que de oficio estoy instruyendo por cabecillas en la última insurreccion carlista, para que se presenten en la cárcel pública de esta villa dentro de dicho término, contado desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para responder a los cargos que les resultan; apercibidos que de no hacerlo se seguirá la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Bilbao a 29 de Agosto de 1874.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Julian de Ansuategui.

Corresponde con su original obrante en la causa de su razon, de que certifico, signo y firmo con remision.—Julian de Ansuategui.

El Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta villa y su distrito.

Por el presente tercer y último edicto cito, llamo y emplazo a Benito y Manuel San Martin y Echevarría, aquel casado y natural de Valmaseda, y este soltero y natural de Aroiniega, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado a fin de notificarles la acusacion fiscal recaída en la causa que se les sigue sobre lesiones menos graves inferidas a José y Pedro Iza; apercibiéndoles de lo que en defecto haya lugar.

Dado en Bilbao á 31 de Agosto de 1874.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S. Blas de Onzofio.

Corresponde exactamente con el edicto original, de que certifico y firmo con remision.—Blas de Onzofio.

#### Carolina.

D. Mariano Estremera, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Ureña y Aleman, natural del reino de Valencia, ignorándose el pueblo de su vecindad, y Andrés Alarve y Tovar, vecino de Granada, para que en el plazo de 15 y 30 dias que respectivamente se les señalan se presenten en este Juzgado á ser notificados en la sentencia ejecutoria dictada en la causa seguida al último por lesiones al primero; bajo apercibimiento que pasado dicho plazo desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Carolina á 25 de Agosto de 1874.—Mariano Estremera.—Por su mandado, Eduardo Segura.

#### Castellón de la Plana.

D. Antonio Onofre y Alcocer, Juez del partido de esta ciudad de Castellón de la Plana.

Por el presente tercer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Ribelles y Maiques, soldado que fué del batallón provincial de Segorbe para que dentro de nueve dias acuda á este Juzgado á fin de citarle y emplazarle para ante S. E. la Audiencia del territorio en causa contra el mismo y otros sobre estafas; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castellón de la Plana á 30 de Agosto de 1874.—Antonio Onofre y Alcocer.—Por mandado de S. S., Fernando Montaner.

#### Ferrol.

D. José Gonzalez Ramos, Juez de primera instancia de la ciudad de Ferrol y su partido.

Por el presente llama, cita y emplaza á Severino Montoro de Francisco, marinero matriculado correspondiente al pueblo de Manises, en la provincia de Valencia, que ha sido pasaportado del servicio de la Armada en 9 de Julio del año último, á fin de que dentro del término de 20 dias comparezca en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por la Escribanía del que refrenda sobre lesiones graves inferidas á Manuel Cuevas, también marinero y de la dotación del vapor de guerra Ciudad de Cádiz, de las que resultó su muerte; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorta á las Autoridades, así civiles como militares, para que se sirvan proceder á la captura del Montoro siempre que fuere habido, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la referida cárcel de partido; pues en hacerlo así prestarán un importante servicio á la administración de justicia.

Dado en Ferrol á 28 de Agosto de 1874.—José Gonzalez Ramos.—Ante mí, Francisco Gutiérrez.

#### Huelva.

D. Jacobo Perez Irujo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Gregorio Borrero Perez, natural y vecino de la villa de Beas, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado á ser interrogado en causa que contra el mismo y otros se sigue por sospechas de hurto de caballerías; que si se presentare se le oirá y administrará justicia, y en caso contrario le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Huelva á 25 de Agosto de 1874.—Jacobo Perez Irujo.—Por su mandado, Vicente Muñoz Caballero, Escribano.

#### Llerena.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de la ciudad de Llerena y su partido.

Por el presente y en su virtud cito, llamo y emplazo por segunda vez á los gitanos Luis Romero, vecino de la Puebla del Maestre, y Antonio Montes Navarro, que lo es de Sevilla, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en causa pendiente por hurto de caballerías de la propiedad de D. Antonio Rodriguez Pablos, domiciliado en la villa de Reina; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llerena á 31 de Agosto de 1874.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Joaquin Garcia.

#### Madrid.—Hospicio.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 7 de Junio de 1874. El Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, habiendo visto estos autos promovidos por José Serrano, y en su nombre el Procurador D. Emilio Cascaez y Castro, contra Andrés Caballero, ausente, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre nulidad de ciertos contratos:

1.º Resultando que en 13 de Marzo de 1868 Agustín Serrano y Bascuñana, hermano de María Serrano, y en representación de su padre José, presentó escrito en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio acompañando segunda copia, folios 2 al 4, expedida en virtud de mandato judicial, de una escritura de esponsales otorgada en esta villa con el número 428 ante el Notario D. Carlos Gonzalez de Bernedo en 20 de Diciembre de 1865 por Andrés Caballero Henares, soltero, de 35 años, soldado del batallón cazadores de Llerena, y María Serrano y Bascuñana, en la que entre otras cosas se obligaba el Caballero á casarse con la María tan luego como cumpliera el tiempo de su empeño y á reconocer como su hijo natural al varón ó hembra que esta diese á luz, en atención á hallarse en cinta á consecuencia de las relaciones amorosas que entre los dos mediaron, así como que tan pronto como pudiese disponer de alguna suma se la remitiría á la Serrano:

2.º Resultando de los documentos privados otorgados por dichos sujetos, uno en la villa de Rute á 15 de Febrero de 1868, folio 5, aparece de este que la María había dado á luz una niña que se la puso por nombre Josefa Caballero Serrano, y que en aquella época tenía 21 meses de edad, con más, entre otros particulares, la obligación de rescindir la escritura de esponsales arriba descrita, sin perjuicio de ratificarla así por medio de la que se otorgará solemnemente con la concurrencia de los respectivos padres de los contrayentes ó personas que les representaran, obligándose el Andrés á recoger y alimentar á su hija natural; y el otro folio 7 en 18 de iguales mes y año en la villa de Iznajar, por el que insinuando en dejar nula la repetida escritura de esponsales, quedaba también sin efecto el anterior documento privado, puesto que la María se obligaba á continuar alimentando á su hija Josefa, con tal que el Andrés le abonara la suma de 500 rs, cuya entrega había de efectuarse tan luego como este tuviera en su poder una escritura legal, otorgada por la María

con consentimiento de su padre, desistiendo y dando por nula la de esponsales.

3.º Resultando que en el escrito de folio 8 no se fija terminantemente la solicitud que Agustín Serrano, en nombre de su padre José intentaba hacer, pasado al Promotor fiscal pidió la ratificación del último para el esclarecimiento de la pretension, y ejecutado así, manifestó que el Andrés Caballero cumpliera en todas sus partes la escritura de esponsales:

4.º Resultando que el Procurador D. Eusebio Cascaes y Castro, en nombre de D. José Serrano, en representación de su hija María, formuló la conducente demanda, folio 18, solicitando se declarara la nulidad de los dos contratos privados de que se ha hecho mención, y fundándose en que la María al otorgarlos era menor de edad y no estaba representada legalmente, razon por la cual había sido cohibida para ejecutar estos actos; y por medio de otros pedía la declaración de pobreza con objeto de continuar la demanda, y sustanciado el incidente por sentencia ejecutoria, se la mandó defender por pobre:

5.º Resultando que conferido traslado de lo principal de la demanda al Andrés Caballero, este dejó pasar el término del emplazamiento sin contestar á ella, por lo que á instancia del demandante se le acusó la rebeldía y accedido á ello se le hizo saber en la misma forma que el emplazamiento, declarándosele despues rebelde y entenderse las diligencias con los estrados del Juzgado, y comunicados de nuevo los autos á la parte actora, dió por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

6.º Resultando que recibido el pleito á prueba practicó la demandante la que había formulado justificando en ellos los extremos que sirvieron de apoyo á la acción que había interpuesto.

7.º Considerando que la María Serrano, al otorgar los documentos privados, folios 5 y 7, tenía la edad de 14 años segun se ve por la partida de bautismo certificada al folio 113, y no habiéndolo ejecutado con el debido consentimiento paterno y por consiguiente sin capacidad legal, esta sola circunstancia es suficiente para demostrar la nulidad de los referidos contratos; con más razon si se atiende á que implícitamente lo reconoce así el demandado Andrés Caballero, cuando consigna en ellos que los efectos que habían de producir quedaban en suspenso hasta obtener que el padre de la María Serrano los ratificara por medio del oportuno instrumento público, y además que en el estado de prueba la parte demandante acreditó por las declaraciones que se hallan á los folios 104 y 106, que el Caballero aprovechándose de la inexperiencia de la María la cohibió para ejecutar tales actos:

8.º Considerando que el demandado Andrés Caballero no se ha personado en estos autos sin embargo de habersele conferido los oportunos traslados, dando lugar con este proceder á los gastos consiguientes de que debe ser responsable;

Fallo que debo declarar y declaro nulos de ningun valor ni efectos los dos contratos otorgados entre Andrés Caballero Henares y María Serrano, el uno en la villa de Rute á 15 de Febrero de 1868 y ocupa los folios 5 y 6, y el otro en la de Iznajar á 18 de los mismos mes y año, folio 7; condenando en las costas ocasionadas al demandado Andrés Caballero.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que será notificada á las partes con respecto á la demandada en los estrados del Juzgado por su ausencia y rebeldía, publicándose además en la GACETA DE MADRID y periódicos oficiales, lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Martinez Serrano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy 9 de Junio de 1874.—Federico Camacha y Jimenez.

Corresponde á la letra con sus originales, obrantes en los autos á que la sentencia inserta se refiere, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste y publicarse en los periódicos oficiales, pongo el presente en estos tres pliegos del sello de oficio que firmo en Madrid á 31 de Agosto de 1874.—Federico Camacha y Jimenez.

#### Madrid.—Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se emplaza á los herederos ó personas que se consideren con derecho á la cantidad de 12.000 rs. por que fué hipotecada en 3 de Junio de 1874 la casa número 3 de la calle del Rollo, ántes del Horno, á fin de que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de mi compañero Márcos, á contestar con la debida direccion la demanda interpuesta por Doña Leona Merino, y en su nombre el Procurador D. José María Lopez Salamanca.

Madrid 29 de Agosto de 1874.—Por habilitacion de D. Antonio Márcos, José María I. Sierra. X—341

#### Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada á mi testimonio en los autos de concurso de acreedores de la Sra. Marquesa viuda de San Martin de Hombroiros, se anuncia la subasta de la mitad de la casa situada en esta corte en la plaza de Anton Martin, señalada con el núm. 14 antiguo, 83 moderno, manzana 237: su línea de fachada mide 12 y medio piés; la medianería de la derecha entrando 31 piés; la de la izquierda 28 piés, y la del testero que cierra el sitio 11 y tres cuartos; tasada dicha mitad en 26.850 reales á rebajar también la mitad de cargas.

Y la mitad de otra casa situada en la calle de la Gorguera, señalada con el núm. 20 antiguo y 47 moderno, comprendida en la manzana 212: su sitio ocupa 6.460 piés y medio cuadrados de área plana; tasada esta mitad á rebajar cargas en 203.400 rs.

Estas dos fincas han sido tasadas por el Arquitecto D. José Segundo de Lema.

El remate tendrá lugar el día 14 de Octubre, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado; pudiendo informarse los que gusten interesarse en el mismo del pliego de condiciones en la oficina de mi cargo, Amistía, 12, tercero derecha, todos los dias no feriados, de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 31 de Agosto de 1874.—Por mi compañero Jimenez, Severiano de Diego. X—340

#### Murcia.—San Juan.

El Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital cita, llama y emplaza por este segundo edicto á Ramon Martinez Egea, natural y vecino de Velez-Rubio, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado ó en la cárcel del partido á cumplir la condena que le resulta en la sentencia firme recaída á la causa que contra él y otros se siguió sobre contrabando; apercibido que de no verificarlo se seguirá aquella en rebeldía, parándole los consiguientes perjuicios.

Dado en la ciudad de Murcia á 24 de Agosto de 1874.—Manuel Navarro.—El actuario, Bartolomé Costa Carrillo.

El Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital cita, llama y emplaza á José Alarcon, de Santiago de la Espada, provincia de Jaen, por este segundo edicto, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado ó en la cárcel del partido á cumplir la condena que le resulta en sentencia firme recaída á la causa que se siguió contra él y otros sobre contrabando; apercibido que de no verificarlo se seguirá aquella en rebeldía, parándole los consiguientes perjuicios.

Dado en la ciudad de Murcia á 24 de Agosto de 1874.—Manuel Navarro.—El actuario, Bartolomé Costa Carrillo.

#### San Fernando.

D. José Ignacio Rodriguez de Arias, Comandante general de Marina de este Departamento.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Dominguez y Bakhery, alias Soldado, hijo de Manuel y de Antonia, natural y vecino de esta ciudad, de estado viudo y de ejercicio de la mar, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la Auditoría de este Departamento para recibirle cierta declaracion en causa contra Juan Delfin y otros por tentativa de hurto.

San Fernando 19 de Agosto de 1874.—José Rodriguez de Arias.—P. E., Manuel del Pino, Oficial mayor habilitado.

#### Torrelavega.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado por D. Márcos Vega Gutierrez, vecino de Polanco, representado por el Procurador D. Emeterio Peña, se ha propuesto incidente de pobreza para litigar con Don José María Fernandez Cacho, natural de dicho Polanco, ausente, de ignorado paradero, y se le ha comunicado traslado por 15 dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID.

Y para que llegue á su noticia, se expide el presente en Torrelavega á 29 de Agosto de 1874.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandado, Manuel M. Conde.

#### Valderrobres.

D. Antonio José Villanueva, Juez de primera instancia del partido de Valderrobres.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco Gomez y Gomez, cuyo fallecimiento se anuncia, que resulta ser hijo de Joaquin y Teresa, tener dos hermanos cuyos nombres se ignoran, haber pertenecido al regimiento de infantería de Barcelona, núm. 9, y haber dejado por bienes tres fincas urbanas, algunos documentos de crédito, varias prendas de oro, ropa de uso y otros efectos inventariados, pero no justipreciados, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en los autos de intestado de dicho Gomez, pendientes en la Alcaldía mayor del distrito Sur de la ciudad de Santiago Cuba; pues así lo tengo mandado en auto de hoy al cumplimentar un exhorto de dicha Alcaldía mayor.

Dado en la villa de Valderrobres á 26 de Agosto de 1874.—Antonio J. Villanueva.—Por mandado de S. S., José L. Prades.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza al sujeto que dijo llamarse Paco, manchego, de unos 38 años de edad, que al hablar torcia un poco la boca y que la noche del 9 de los corrientes estuvo hospedado en la posada del Pilar de esta capital, su pelo negro, y vestia pantalón, chaleco y chaqueta de lanilla, su color plomo oscuro, sombrero hongo, botinas de charol con punteras, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado y á disposición de la causa que se instruye sobre hurto de dinero á D. José Ramon de Maiz; en el concepto que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 31 de Agosto de 1874.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S., Mariano Badía.

## SOCIEDADES.

### Compañía de los ferro-carriles del Norte de España.

Necesitando esta Compañía hacer acopio de 20.000 kilogramos de aceite de oliva, el sábado 9 del corriente verificará en su domicilio, Paseo de Recoletos, núm. 9, subasta pública para el suministro de dicho artículo, que deberá entregarse 15 dias despues de la aprobacion de la subasta en los almacenes de la Compañía en Valladolid.

El pliego de condiciones estará de manifiesto:

En Madrid en las oficinas de la Compañía, Paseo de Recoletos, núm. 9.

En Valladolid en las del Ingeniero Jefe del material y de la traccion.

Madrid 1.º de Setiembre de 1874.—El Director de la explotacion, E. Pirel. X—335

### Banco de Santander.

Su situacion en 31 de Agosto de 1874.

	Reales.	Cénts.
<b>ACTIVO.</b>		
Caja.—Metálico.....	9.523.519	58
Del Banco.....	24.120.145	15
Cartera. } De cuentas corrientes.....	787.226	17
Garantías.....	3.156.600	
Valores en depósito.....	162.592.294	43
Corresponsales.....	2.575.318	73
Moviliario.....	79.547	14
Gastos generales.....	79.952	20
	<b>203.014.403</b>	<b>40</b>
<b>PASIVO.</b>		
Capital.....	7.000.000	
Billetes en circulacion.....	6.966.900	
Cuentas } Por saldo.....	47.256.789	30
corrien- } Por efectos al cobro.....	787.226	17
tes.....		
Cuentas transitorias.....	671.983	75
Depósitos en efectivo.....	2.860.169	86
Depositanes.....	165.924.827	68
Dividendos á pagar.....	52.147	50
Fondo de reserva.....	1.300.000	
Ganancias y pérdidas.....	214.389	44
	<b>203.014.403</b>	<b>40</b>

El Director gerente, Antonio del Diestro.—El Tenedor de libros, Antonio Salcines. X—179



Crédito Navarro.

Su situación en 31 de Agosto de 1874.

Table with columns: ACTIVO, Escudos. Mils., and various financial entries like Acciones emitidas, Depósitos de valores, etc.

Table with columns: PASIVO, Escudos. Mils., and various financial entries like Capital, Acreedores diversos, etc.

El Administrador, V. Arraiz.—El Jefe de Contabilidad, Benito Lerruz.

Banco de San Sebastian.

Su situación el día de hoy 31 de Agosto de 1874.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas. Cénts., and various financial entries like Existencia, Efectos en cartera, etc.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Cénts., and various financial entries like Capital, Billetes emitidos, etc.

El Presidente de turno de la Junta de gobierno, Eustasio Olazagasti.—El Director gerente, Manuel Irazóbal.—El Contador, Joaquin Maria de Jurundarena.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 2 de Setiembre de 1874, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, DIA 1.º, DIA 2.º, and various market data.

Bolsas extranjeras.

Partes telegráficas.—Londres 1.º de Setiembre de 1874.

Table with columns: Fondos públicos, Dia 31, Dia 1.º, and various international market data.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various regional exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 50'30. París, á 8 días vista, 5'28.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Setiembre de 1874.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo, and various meteorological data.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 2 de Setiembre del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION, and various meteorological data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 2 de Setiembre de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar, and various meteorological data.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Jaen y San Sebastian.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

List of market prices for various goods like wheat, oil, and other commodities.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, and their respective counts.

TOTAL..... 980

Su peso en libras... 85.846.—Idem en kilogramos... 39.497'448. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

PARTE NO OFICIAL.

Variedades.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS (1).

DISCURSO LEIDO EN LA JUNTA PÚBLICA DEL DÍA 29 DE JUNIO DE 1874 POR D. FERNANDO CALDERON COLLANTES, ACADEMICO DE NÚMERO.

Sobre el derecho del Estado para castigar y la legitimidad de la pena de muerte.

Señores: Por tercera vez la Real Academia de Ciencias morales y políticas celebra el aniversario de su instalacion en este histórico edificio, testimonio elocuente de nuestra pasada grandeza y de brillantes aunque estériles glorias de las armas españolas.

No por mi voluntad sino por la inmerecida, y para mí tan honrosa eleccion de nuestro digno Presidente, os dirijo la palabra en esta gran solemnidad.

Otro era el designado; pero la sensible pérdida que todos lamentamos de un ilustre colega (2), prematuramente arrebatado por la muerte al amor de su virtuosa familia, al cariño de sus numerosos amigos y á los estudios filosóficos á que habia consagrado una gran parte de su breve existencia, nos priva hoy de oír su voz, y á mí me impone el deber de sustituirle con sincero dolor mio y con daño de esta científica Corporacion que merecia estar más dignamente representada en este solemne momento.

Perdonadme, pues, si al cumplir este ineludible deber no puedo llenar el gran vacío que aquel triste suceso causó entre nosotros, ni acierto á corresponder á vuestros deseos, ni á tratar en toda su elevacion el árduo y trascendental problema de filosofía y de derecho que he elegido por tema de este discurso.

El derecho del Estado para castigar y la legitimidad de la pena de muerte.

¿Qué materia más digna de vuestra consideracion y de vuestro profundo exámen podria ofreceros? Por otra parte, mis estudios, mi natural inclinacion, mi carrera pública debian conducirme á tratar este asunto, no con la esperanza de hacerlo como su grandísima importancia merece, sino con el deseo de llamar hácia él vuestra solicitud y el concurso de vuestras luces.

Propio es de estas Corporaciones examinar todos los problemas sociales y políticos que han sido y continuarán siendo eternamente objeto de la meditacion de los sabios y del afanoso cuidado de los Gobiernos. Aquí, en este pacífico recinto, adonde no llegan los ecos apasionados de las violentas luchas políticas que agitan á la edad moderna, pueden dilucidarse todas las cuestiones que afectan á la humanidad, sin que el espíritu de partido nos perturbe, ni nos arrastre el anhelo de una efímera popularidad que á tantas y tan grandes inteligencias ha ofuscado en todos los tiempos.

Examinando aquellos á la luz de la razon, en la serena esfera de la ciencia, contribuireis poderosamente á disipar errores harto generalizados y á formar una opinion ilustrada, que pasando de la especulacion científica á la practica del gobierno y á la formacion de nuestras leyes ha de influir ventajosamente en los destinos de nuestra amada patria.

Bien conozco que el tema propuesto es tan vasto, tan complejo, abarca tantas, y tan diversas y complicadas relaciones, que ni aun someramente puede ser tratado en un discurso de la índole del presente.

No lo pretendo, ni aspiro á decir nada nuevo en materia sobre la cual tanto se ha escrito: me bastará indicar los principales fundamentos de las diversas teorías, combatir las que me parecen erróneas y peligrosas, por más que en su apoyo tengan autoridades de grandísimo respeto, fijar el último estado de esta cuestion en Europa, y exponer sin jactancia, pero con honrada conviccion, mi propio juicio.

(1) Véase la GACETA de ayer. (2) El ilmo. Sr. D. José Lorenzo Figueroa.

La solución de los grandes problemas sociales es tan difícil (acaso imposible) para la limitada inteligencia del hombre, que los más elevados talentos han sucumbido al intentarlo, así en los tiempos antiguos como en los modernos.

Buena prueba de ello es el gran filósofo y publicista de Grecia el divino Platón, que sostenía, por ejemplo, que la esclavitud era una ley de la naturaleza y una necesidad de las sociedades. ¿Quién profesa hoy esta doctrina? Y en los tiempos modernos el ilustre filósofo de Ginebra, cuyos escritos tanta influencia ejercieron en los destinos de la Europa entera durante los últimos años del siglo anterior y en los primeros del presente, sacaba todas sus deducciones de un contrato entre la sociedad y los asociados, que ni se consigna en ninguna historia, ni está registrado en ningún archivo.

¿Quién funda ya sobre tan falso principio el derecho público de las naciones? Y esto mismo podría decir de casi todos los filósofos y publicistas que han pretendido resolver aquellos problemas.

Cada civilización, en los diversos períodos de la humanidad, ha tenido un carácter peculiar que la distingue de las otras, y al cual obedecen y se subordinan las instituciones sociales y políticas de todos los países. De él nacen también los problemas que sirven de objeto a las discusiones de los sabios.

Así las controversias acerca de los derechos del Estado y del individuo, y la extensión y límites de unos y otros, no nacieron hasta que terminaron las cuestiones de castas, que eran como el enemigo común contra el cual debían unirse todos los esfuerzos. En esto, como en todos los progresos sociales, además del innegable y natural resultado del desarrollo de la civilización, influyó más poderosamente aun el Cristianismo, que vino a revelar á la humanidad doctrinas y verdades á las cuales nunca pudo llegar la antigua filosofía de los paganos ni ninguna otra humana sabiduría.

Sin duda que las repúblicas de Grecia y de Roma al limitar, como en ciertos casos limitaron, los derechos del Estado, y principalmente en la materia que es objeto de este discurso, reconocieron ya que no eran ni podían ser ilimitadas, porque esto era de todo punto incompatible con la libertad; pero no se planteó todavía entonces la gran cuestión que hoy trae divididos á los más ilustres filósofos y publicistas.

Durante mucho tiempo el Estado ejerció sin contradicción y con escasas limitaciones sus derechos sobre el individuo; pero desde mediados del último siglo el espíritu investigador y filosófico que le distingue descubrió nuevos y más extensos horizontes á las especulaciones científicas. El siglo actual, no menos atrevido, aunque más experimentado que el anterior, ha proseguido la tarea, sin llegar empero á las anheladas soluciones.

Y era natural que así sucediese: el desarrollo siempre progresivo de la civilización y la índole especial de esta debían conducir indispensablemente al exámen de todas las cuestiones sobre el límite de los derechos del Estado y del individuo. La misma civilización que trajo á Europa y aun al mundo la libertad política produjo aquellas.

Bajo el régimen absoluto este exámen era imposible, porque apoyándose exclusivamente en la tradición y en el principio ilimitado de autoridad, la obediencia pasiva y sin exámen era la consecuencia; mas establecido el principio, opuesto de libertad y de libre discusión, no basta al Estado aquel principio; el apoyo que por una parte le falta, tiene que buscarle por la otra: la opinión ilustrada del país, que no se le concede sino á condición de examinar los títulos de su poder y autoridad. Ni el prestigio de la antigüedad, ni la fuerza de la tradición y de la costumbre, ni la aquiescencia de los pueblos durante siglos, nada es bastante. El poder ha existido siempre, no importa; hoy se le exigen los títulos de su legitimidad, se discuten, se contradicen, y ya que no pueda desconocerse la necesidad de su existencia, se limita su extensión. Este es uno de los caracteres distintivos de la civilización moderna. No exámen ahora sus inconvenientes ni sus ventajas: expongo un hecho notorio, incontrovertible.

¿Qué ha adelantado esta cuestión despues de tanto como han pensado y escrito los más grandes talentos, los primeros sabios, no sólo de Europa sino del mundo? Poco, preciso es confesarlo; y es que en vano la sabiduría humana pretenderá penetrar en lo íntimo de los secretos de esa misteriosa armonía de todos los derechos y de todos los deberes que pueden constituir el orden social y la felicidad de los pueblos. Es muy difícil, cuando no imposible, comprender la condición del mundo. Hay problemas de invencible oscuridad para nuestra limitada penetración (1).

Lo que sí puede asegurarse es que son falsas, insostenibles las teorías absolutas socialistas é individualistas. La primera, porque daría por resultado la anulación del individuo, lo cual es incompatible con su libertad, con su dignidad y hasta con los fines de su creación; la segunda, porque anularía el poder, y como este es una consecuencia necesaria de la sociedad, que no ha existido ni podrá existir nunca sin él, vendría en último término á disolver la sociedad misma. Una y otra teoría absolutas, sea dicho con respeto de sus ilustres fundadores, han desconocido, bien la naturaleza del hombre como ser moral, inteligente y sociable, bien la índole y naturaleza íntima del Estado, sus propias legítimas atribuciones y su beneficio y necesario influjo en el progreso de la humanidad.

«Se necesitan dos cosas, decía Sieyès, para que una nación subsista y prospere: trabajos particulares y funciones públicas.» Dejád á la libre actividad del hombre los primeros, pero no nequeis al poder las segundas. Sin la prudente armonía de estos dos elementos en vano aspirarán las sociedades á su progresiva prosperidad.

El progreso (2), que filosóficamente considerado es el más alto punto, la mayor difusión de la moralidad, de la dignidad, del saber y del bienestar entre los hombres, no es, no puede ser la obra exclusiva de los trabajos particulares ni de las funciones propias del Estado. Unos y otras contribuyen á este gran fin.

Así otra escuela, que puede llamarse ecléctica, procurando armonizar aquellas dos opuestas teorías absolutas, los derechos del individuo con los del Estado, ha dicho: No hay derechos absolutos; los personales están limitados no sólo por sí mismos, sino también por los del Estado, y los de este por aquellos. Algo, aunque poco, adelanta esto en la solución del problema. Pero todavía podría decirse á los sectarios de esta doctrina: Resolvéis la dificultad por la dificultad misma; contestáis á la pregunta por la propia pregunta. ¿De qué modo puede limitar el Estado por sus propios derechos los del individuo? Esta es la cuestión.

Al Estado, dicen otros, le corresponde no sólo reprimir las violaciones de todo derecho, mas también dirigir y desarrollar los intereses colectivos de la sociedad. ¿Será exceso de arrogancia en mí el afirmar que tampoco esto adelanta gran cosa en la solución de la dificultad? ¿Qué es dirigir, cuáles son los límites de esta dirección que se atribuye al Estado? Es evidente que la cuestión se reproduciría en estos términos, y que no se

habría hecho más que cambiar su forma, sin alterar la esencia de aquella.

En la armonía de los derechos del Estado y del individuo, dicen otros, hay que buscar la solución: pero ¿cuáles son los términos de esta concordia, cuál su fórmula general? Porque mientras aquellos no lleguen á fijarse, poco ó nada se habrá adelantado; esa armonía no la rechaza ninguna escuela: todas al parecer la desean; sólo que la individualista pretende obtenerla limitando las funciones del Estado á reprimir, y dejando completa, absoluta, ilimitadamente libre el ejercicio de todos los derechos personales.

Resulta, pues, que las dos primeras teorías absolutas, de que os he hablado, son falsas y peligrosas, porque conducirían fatalmente ó á la disolución de la sociedad por la anulación del poder ó á la absorción del individuo por este; y que la teoría ecléctica no hace más que cambiar los términos de la cuestión sin resolverla.

Hay que reconocerlo: se persigue un imposible mientras se pretenda reducir esta inmensa cuestión del Estado y del individuo á una fórmula general, á una gran síntesis. La vista limitada, los conocimientos incompletos del hombre no llegarán nunca á tanto, ni debe proseguir en este vano intento.

Si no alcanza á fijar abstractamente el derecho del individuo y el del Estado, tampoco lo necesita para el gobierno de las sociedades. Bástale saber, y no es poco, armonizarlos en cada país y en cada caso concreto, y equilibrar con prudencia los derechos personales del hombre con los justos y necesarios del poder. Esto es lo racional, lo único posible, lo único necesario para el buen régimen de las naciones, que es eminentemente práctico y ha de subordinarse al estado moral y político de estas en los diversos períodos de su civilización.

En todas las grandes épocas (y lo es, sin duda, la que en el orden científico empieza á mediados del último siglo y sigue hasta nosotros) los pueblos se sienten como arrastrados por alguna idea dominante. Aspiran á la perfección negada por Dios al hombre. Se crean un mundo imaginario, y en él se colocan los pretendidos artificios de la perfección para desenvolver y aplicar sus teorías: vengamos nosotros á vivir con la sabiduría y la experiencia del mundo real.

Si en general se disputaban al Estado sus derechos universalmente reconocidos hasta poco, ¿cómo no había de examinarse el derecho especial de castigar? ¿Cómo los ardientes defensores de la personalidad humana, de los derechos naturales del hombre podían desamparar la defensa de su libertad y de su existencia? ¿Hay acaso derechos más preciosos que estos?

Simultáneamente nacieron todas estas cuestiones. El derecho de castigar con gran rigor todo lo que se calificaba; no siempre con justicia, de delito, y de aplicar con prodigalidad y acompañada de horribles tormentos la pena de muerte se había ejercido ampliamente y sin contradicción por el Estado. Las ideas sobre la legislación penal eran falsas, y falsos por consecuencia tenían que ser los principios sobre que aquella se fundase.

Pero la filosofía, que no podría ilustrar al mundo sin llevar su antorcha á todas estas cuestiones que tan profundamente afectan á los más preciosos intereses de la humanidad, rompió con la tradición, y sin respetar antiguas creencias dijo con razón, aunque acaso exageradamente, como despues ha repetido un ilustre juriconsulto inglés (1): «Aunque la injusticia haya durado 4.000 años, no habrá sido la justicia ni un sólo instante.»

Examinemos, pues, el derecho del Estado para castigar: examinemos muy especialmente la legitimidad de la pena de muerte, que suprime y extingue por completo al hombre, al primero de los seres creados.

Y plantearon con efecto estas grandes cuestiones: ¿Cuáles son los límites del poder social sobre el individuo? Este tiene indudablemente derecho, y aun es el más precioso de todos, á su libertad y á su vida. ¿Tiene la sociedad poder legítimo para privarle de la una ó de la otra? ¿Cuál es el origen de este derecho? ¿De quién le ha recibido?

Muy difícil debe ser, y lo es realmente, la solución, cuando tan discordes se muestran las más altas inteligencias.

La justicia humana debe ser el reflejo, la imitación de la justicia divina: aquella debe castigar todos los actos que esta quiere que se castiguen, *velut Deo imperante*, según la expresión de Tácito.

Esta es la teoría de la teocracia del paganismo. Los pueblos antiguos, ántes que la luz purísima del Evangelio viniese á disipar las densas tinieblas que los rodeaban, sin la verdadera noción del Ser Supremo, atribuían á sus dioses las mismas pasiones de nuestra imperfecta naturaleza; suponíanlos principalmente rencorosos, implacables en su venganza. Cuando se cometía un delito, había siempre una divinidad ofendida que pedía una víctima, y se la ofrecía la sangre del delincuente. Esta era la teoría de los pueblos bárbaros; que la ignorancia produce siempre la superstición y la crueldad.

El triunfo del Cristianismo, que es el más grande y fecundo elemento de civilización, vino á destruir este falso origen de la penalidad.

El criminal es un enemigo declarado de la sociedad, y esta tiene el derecho indisputable de castigarle, de exterminarle como medio legítimo de defensa. Esta es la teoría de Hobbes. La siguieron muchos, dominó durante algún tiempo en todos los pueblos, y todavía casi en nuestros días se ha invocado, aunque sin aceptar todas sus consecuencias, por Asambleas legislativas de imperecedera aunque no del todo grata memoria (2).

Rousseau deduce el derecho de castigar y aun de imponer la pena de muerte de la infracción del pacto social. «Condenar á muerte á un homicida, dice, no es privarle de su existencia á un ciudadano sino á un enemigo, pues en el hecho de quebrantar el pacto social perdió el primero de estos dos caracteres y tomó el segundo.» Esta teoría de la penalidad es en el fondo la misma que la de Hobbes, y aun más errónea, porque descansa en un supuesto falso, en la violación de un contrato que no existe.

Filangieri y el Marqués de Beccaria, contemporáneos nacidos ámbos bajo el hermoso cielo de Italia, dotados de gran ternura y de un profundo amor á la humanidad, examinaron bajo nuevas fases la teoría de los delitos y de las penas, la naturaleza y extensión del poder social, y produjeron una verdadera revolución moral en las ideas. La obra del segundo (3) particularmente, aunque sin la extensión de miras ni la profundidad que las de Montesquieu, fué recibida en toda Europa con una aceptación que apenas hay ejemplo. Se tradujo á todos los idiomas, y en uno solo de ellos se hicieron en poco tiempo hasta 32 ediciones. Ni estos dos publicistas estuvieron conformes en puntos esenciales ni me parecen aceptables todas sus doctrinas; pero aquella discordancia ni la exageración de estas (harto disculpable en los que combaten con ardor y noble entusiasmo errores muy arraigados y envejecidos, que casi nunca dejan de incurrir en el extremo opuesto), pueden privarles de

la gloria de haber dado nueva y más acertada dirección á las ideas.

El derecho de castigar, ó no existe en el Estado ó nace de la necesidad social, y en ella exclusivamente se funda.

El hombre es por su propia naturaleza inteligente y sociable: el aislamiento es contrario á ella, y sólo dentro de la sociedad, comunicando con sus semejantes sus ideas, sus impresiones, puede desenvolver las facultades naturales que Dios le concedió, y llenar los altos fines á que está destinado en la obra universal de la creación. Por eso la sociedad ha existido y existirá siempre, bajo todas las civilizaciones, en todos tiempos, no como una obra hija de la voluntad del hombre, sino como necesaria para el progreso moral y material, que es la vocación de la humanidad.

Dentro de esa sociedad nace el hombre, en ella vive, y sólo dentro de ella y por su protección y apoyo puede ejercer sus facultades y gozar de sus legítimos derechos.

Como el objeto de toda sociedad es satisfacer las necesidades del individuo, y como entre estas es la primera la conservación de su existencia, de su libertad y de su propiedad, que en una u otra forma es el fruto de su trabajo, la sociedad necesita de un poder que la proteja y defienda, que ampare todos aquellos derechos, usando de la represión necesaria para alcanzar este fin. De aquella necesidad social nace el Estado.

¿Quién, si no, había de llenar esta importantísima y esencial función? Cada individuo sería impotente para ello, y la lucha sin tregua entre sus encontrados intereses y sus pasiones sería la consecuencia necesaria. Sólo el Estado, superior á estas pasiones y á aquellos intereses, armado con el poder de la sociedad, puede satisfacer en bien de todos aquellas necesidades. Pero ¿cómo? Reprimiendo toda violación del derecho. ¿Cómo reprime? Corrigiendo y castigando: este es el origen de la penalidad. Si esta represión no fuese necesaria, ¿por qué ni para qué había de ejercerla el Estado? ¿De dónde nacería, quién le habría dado semejante derecho?

Este, como todos, tiene su límite: la necesidad. Fuera de ella, como decía el gran Montesquieu, toda pena es ilegítima: imponer un castigo que no es necesario para conservar el orden social, que es el respeto y la inviolabilidad de todos los derechos, es un acto de fuerza, un abuso del poder, no es la justicia.

En materia penal, la cuestión de justicia está ligada con la de necesidad pública. Estas dos cuestiones se confunden. Así como es justo que la sociedad subsista y sea protegida, esta justicia legitima toda pena cuando ella es la única protección suficiente contra la audacia y el poder del crimen (4).

La represión de los atentados contra el derecho es una función del Estado; de tal modo necesaria, tan inseparable de este, que no se le ha disputado ni aun la teoría absoluta individualista: lo más que hacen es limitar á estos sus derechos. Sin embargo, la doctrina de filósofos y publicistas muy modernos y de merecido renombre, tiende evidentemente á negar este derecho, como me propongo demostrar mas adelante.

En los pueblos primitivos, la noción oscura, pero instintiva de la teoría de las penas fué la venganza: todavía en nuestros días, por la fuerza de la costumbre, se habla de vengar á la sociedad, y se dice: «Vindicta pública.» Este sentimiento de la venganza en el estado de barbarie es la idea innata y todavía congnata de la justicia, la base de la penalidad (5). El que causa un daño á otro que sufra el mismo daño: esta era la medida de las penas. De esta idea inexacta nació naturalmente la pena del talion, la más universal en los antiguos tiempos, y ¿quién lo creería? la que inflexiblemente se deduce de la doctrina de Kant. Sostiene este insigne filósofo que las penas deben ser iguales á los delitos, específicamente iguales. Pues esta igualdad específica entre el delito y la pena sólo puede existir en la del talion. Hegel sólo pide una pena equivalente al delito.

Si la necesidad social es la base de la justicia de toda penalidad, esta justicia no es una ni invariable. Toda pena, lo mismo la de muerte que las demás, no es sólo una cuestión de derecho: lo es asimismo de civilización, en la cual entran como elementos principales el estado moral de la sociedad y el testimonio irrecusable de la experiencia (3).

Haced que sienta la muerte, encargaba Calígula al ejecutor de sus bárbaros decretos, según el testimonio de un grave y severo historiador.

Calígula fué un monstruo de crueldad, que despues de haber excitado la santa indignación de Tácito, ha pasado su nombre á la posteridad como un objeto de horror y execración.

Pues bien, señores: por increíble que parezca, por doloroso que sea confesarlo, aquel inhumano precepto vino á formar parte de la legislación de toda Europa, con pocas excepciones, durante la edad media, y se conservó aun hasta el último siglo. ¿Qué otra cosa eran si no los tormentos de que iba precedido el último suplicio, según las leyes de aquella época? Mutiar los miembros de la víctima, arrancarle los ojos, abrasar sus labios y su lengua con un hierro candente, ¿qué era sino hacer sentir la muerte ántes de recibirla, según el feroz mandato del Emperador romano? Pues todo esto de que hoy apartamos la vista sobrecogidos de horror, todo esto y más se escribió en las leyes penales de todos los países, llegando á constituir una especie de arte el atormentar á las víctimas ántes de sacrificarlas.

Una civilización más perfecta vino á destruir aquellas bárbaras legislaciones, y produjo la templanza en la penalidad de todos los pueblos. La medida, y en la misma proporción que aquella ha ido progresando, han dejado de castigarse ciertos actos, y otros se castigan más suavemente. Por eso todas, absolutamente todas las naciones han templado la dureza de sus antiguas leyes penales, y donde esto no se ha hecho por medio de la ley escrita, el irresistible influjo de la opinión ha obligado á realizarlo por la práctica y la costumbre (4).

Todavía á mediados del último siglo, y aun despues, dos juriconsultos contados entre los primeros de su época, de distinta raza, representantes de la civilización latina el uno, de la germánica el otro, y colpeados ámbos por sus merecimientos en la más elevada jerarquía de la magistratura de Francia y de Alemania, defendían con gran convicción el tormento como medio único de mantener la justicia, y ámbos argumentaban los mayores peligros para la sociedad si llegaba á suprimirse.

Sostendrían aquellos ilustres juriconsultos la misma doctrina si hoy vivieran? En la actual civilización de su país, ¿serían necesarios, y por consiguiente justo, el tormento, ni como medio de arrancar una forzada confesión del delito, ni como agravación de la muerte? Creo que no: su error, que nació de una civilización más imperfecta que la de nuestros días, sería indisculpable hoy.

Para concluir sobre este punto diré que la justicia de la penalidad nace de la necesidad social, de la facultad y del deber propios del Estado de reprimir todo desorden, toda violación del derecho social y del de cada individuo; pero aquella necesidad que se confunde con la justicia, no es invariable: debe ser necesariamente al estado moral y á la civilización de cada país, y de cada período de su historia.

(1) Mr. Villemain. *Discurso sobre la reforma de la legislación penal francesa.*

(2) D'Olivecrona. *De la pena de muerte.* traducción del sueco, revisada por el mismo autor, de Mr. Charles Lucas, del Instituto de Francia.

(3) D'Olivecrona. *Lúcas.*

(4)annon White. *ibídem* citada.

(1) Dupont, White. *L'individu et l'Etat.*

(2) Esta definición del progreso la dió años hace un filósofo y publicista de Suecia.

(4) Walter.

(2) La Asamblea Nacional y la Convención al discutir el Código penal, y especialmente la pena de muerte.

(3) *De los delitos y de las penas.*

¿Es ilimitado el derecho de castigar? ¿Puede el Estado ejercerle hasta el punto de privar al hombre de su existencia? Hé aquí planteada una de las más graves y profundas cuestiones de Filosofía y de Derecho, y de las que más pueden interesar á la humanidad.

¿Cuándo nació esta cuestión de la pena de muerte? ¿Es nueva, se debe á la filosofía del siglo XVII? Tres ilustres jurisconsultos (1) de los que más profunda y fundamentalmente han escrito sobre esta materia, afirman que no nació hasta el último siglo. Por grande que sea el respeto que me inspiran y que sinceramente tributo á los sabios Profesores de Heidelberg y Upsal y al ilustre miembro del Instituto de Francia, creo que la cuestión de la pena de muerte tiene un origen mucho más antiguo, que data de los más remotos tiempos, y con seguridad de las repúblicas de Grecia y Roma. El apartarme de la opinión de tan insignes autores me impone el deber de ofrecerlos los fundamentos de mi juicio.

La vida del hombre se le ha mirado siempre con tal respeto en los pueblos civilizados, que aun en aquellas dos repúblicas, en que por la especial organización de la sociedad y de la familia la esclavitud era una institución sancionada por las leyes, donde se concedió durante mucho tiempo al padre el derecho de vida y muerte sobre sus hijos, *jussu et necis*, donde, en fin, el deudor insolvente era entregado á sus acreedores para que se repartiesen su cuerpo, al imponer como sanción penal el último suplicio se detenían y no quisieron conceder á los jueces el terrible poder de aplicarlo.

En Egipto, el Rey Sabacos abolió la pena de muerte y prescindiendo de esta época demasiado lejana y de historia un tanto oscura, una ley de origen griego escrita después en las doce tablas, prohibía que se ejecutase ninguna sentencia capital sin que el pueblo entero la confirmase y sancionase en cada caso, y las leyes Valeria y Porcia, que rigieron durante dos siglos y medio en los más gloriosos tiempos de la República romana, suprimieron por completo la pena de muerte, el *sumum supplicium*, para los ciudadanos romanos (es decir, para el hombre porque según ellos el que no era ciudadano era *cosa*, no hombre), fuera del caso en que condeñado al destierro volviese á entrar como enemigo en el territorio sagrado de la República.

Como pues, pudieran los griegos someter las sentencias de muerte dictadas por sus Tribunales á la sanción de un plebiscito, es decir, á la más grande solemnidad que conocían, al origen, á la raíz de todo poder según su derecho público, si no vieran en esta pena algo que la diferenciaba esencialmente de las demás, bien bajo el punto de vista del derecho, bien bajo el de la utilidad, ó bien bajo el de ambos? ¿Por qué exigir aquella garantía, aquella inusitada sanción que no era necesaria para ninguna de las otras penas, si no dudaban por lo menos de su legitimidad ó de su eficacia? ¿Cómo pudieron suprimirla los romanos durante tan largo período sin examinar y discutir profundamente y detenidamente la justicia, la necesidad ó la utilidad de esta pena? Parece pues, que en la antigüedad fué, no sólo tratada, sino resuelta esta cuestión en una ó otra forma. Créalo lo hizo de una manera bastante antigua á la que hoy proponen algunos publicistas: Roma la resolvió como en el día pretenden los que niegan la justicia de la pena, el derecho de imponerla.

Cualquiera que sea la opinión que se forme acerca de este punto, más histórico que científico, es inculcable que la pena de muerte se restableció en la legislación romana bajo el mando de los Emperadores, y fué antes y después de la caída del imperio el derecho común de todos los pueblos. Al renacer las ciencias y las artes, después de un largo período de densa oscuridad, era preciso que de nuevo se examinase la árdua cuestión del derecho del Estado sobre la libertad y la vida del individuo. Antes que Filangieri y Beccaria, la trataron Hobbes y Thomas Moro: el primero en el sentido que ya dejo indicado; el segundo por convicción, ó como si presintiese el triste é inmerecido fin de su existencia, combatió la pena de muerte, aunque no de un modo absoluto.

Posteriormente y desde hace más de un siglo no hay filósofo, ni publicista, ni jurisconsulto que no la haya examinado bajo una ó otra forma; en todas las Asambleas legislativas ha sido objeto de extensas y profundas discusiones.

En el Norte, como en el Mediodía y en Occidente, en Rusia, en Suecia, en Austria, en Prusia, en Baviera, en todos los pequeños estados de Alemania, en Bélgica, en Francia, en Italia, en España, en Portugal, en todas las naciones de Europa, como en las de América, se ha discutido con el ardor propio de profundas convicciones y como asunto del mayor interés. En muchas se ha llegado por fin á una solución, en otras prosigue la controversia; pero la verdad, teniendo que luchar con profundas y arraigadas preocupaciones, se abre lentamente el paso, aunque al fin su triunfo es seguro.

Apenas hay cuestión alguna de Filosofía y de Derecho en que más divididas hayan estado las opiniones. En número y en autoridad son casi iguales los que combaten la pena de muerte como injusta, como ineficaz, ó por ambas causas, y los que la defienden como justa y necesaria.

Los que la han examinado en la alta esfera de la especulación y los que por su carrera y posición oficial estaban en situación más propia para poder apreciar los efectos de esta penalidad, todos se han dividido y sostienen con igual ardor los opuestos pareceres.

Hobbes, Kant, Rousseau, Montesquieu (el más profundo de los jurisconsultos modernos), Bentham, el gran pensador Pascal, Fétislon, Alfonso Karr, á quienes nadie se atrevería á tachar de enemigos ni aun de tibios amigos del hombre, y que tanto han contribuido á enaltecer la dignidad humana, defienden el derecho y la necesidad de la pena de muerte. «Es una demencia, decía el venerable prelado francés, atacar los ejemplos que detienen el curso de la iniquidad.

«Por un poco de sangre derramada oportunamente se ahorra mucha para lo sucesivo.» «Yo quiero suprimirla, dice Karr; pero que empiecen los señores asesinos.»

Thomas Moro, Mittermayer, D'Olivecrona, Charles Lucas, Julio Simon, Walter, Boxton, Romilly, Makintosh, Carmignani, Barilla y muchos otros la combaten como injusta y como ineficaz.

Y si de los hombres puramente especulativos pasamos á los que reúnen la ciencia y una larga práctica en los asuntos judiciales, observaremos igual discordancia. A un mismo tiempo el sabio y elocuente Mr. Mesnard, Presidente del Tribunal de Casación en Francia, combate con gran energía la legitimidad de la pena de muerte; y el profundo Mr. Bayat, Procurador general en Bélgica, la defiende como justa y como irremplazable. ¿Qué extraño es que ante tan opuestos dictámenes de las más altas é ilustradas inteligencias vacile y quede como abismado nuestro ánimo?

Pero estudiando atentamente el curso de las ideas en esta materia, se observará que las opuestas á la pena de muerte van ganando de día en día, mientras pierden las que la son favorables.

Esto es natural. La civilización de los pueblos y sus instituciones políticas rigen inflexiblemente á sus leyes penales. En

los países libres, y van siéndolo todos los de Europa, se respeta más la dignidad humana y la libertad personal y se levanta la opinión para suprimir la pena de muerte ó para limitarla á rarísimos crímenes. Con razón dice Mittermayer, el estado de la pena capital marca el estado político de cada país.

Una diferencia existe, sin embargo, entre los mantenedores de una y otra doctrina. Los que defienden la pena de muerte parten todos de unos mismos principios. Hay derecho en el Estado para imponerla, y es necesario que la imponga para defender el orden social.

Los impugnadores, por el contrario, se dividen en dos grandes sectas ó partidos. La pena de muerte, dicen Mittermayer y Mesnard, por ejemplo, es, además de ineficaz, esencialmente injusta; el Poder no tiene derecho para imponerla. D'Olivecrona, Lucas y otros, sin negar la justicia de la pena, sostienen que debe suprimirse por ineficaz.

Jules Simon (1), partidario de la pena de muerte en sus primeros años, la combatió después en más madura edad, prescindiendo casi por completo de estos dos puntos de vista: porque es irrevocable, porque extinguiendo la existencia del criminal le niega los medios de arrepentirse y mejorar su condición moral. «No reconozco, dice, la infalibilidad en el juicio, ni admito que la perversidad del culpable haya de ser eterna. No debe quitarse á la sociedad el medio de reparar su error.» Esta es, puede asegurarse, la síntesis de toda su doctrina.

Aunque ambas teorías tiendan á un mismo resultado, y éste es el vínculo que las une, son realmente distintas y aun contrarias en su esencia. La una coloca la cuestión en la esfera del derecho; la otra en la de la utilidad. Aquella la rechaza *ab origine*; esta la admitiría si creyese que es útil.

Examinemos rápida y solememente los principales fundamentos de una y otra doctrina, ya que la ocasión en que los dirijo mi voz no me permite hacerlo con más detenimiento.

Antes que yo lo ha dicho el respetable relator de la comisión de la alta Cámara de Baviera al discutir este mismo asunto. La base de la primera de aquellas doctrinas es la negación de la justicia de toda penalidad: todas las razones en que se apoya conducen á este resultado.

El hombre ha recibido de Dios su existencia: á Dios sólo corresponde fijar su término. El Estado, al hacerlo por medio de la pena de muerte, excede el límite de su poder legítimo y usurpa el de Dios. El Estado sólo puede privar al individuo de los derechos que él mismo le haya concedido: el derecho á su existencia le recibe el hombre de Dios mismo, no del Estado, y este, por consiguiente, no puede despojarle de él. Tales son en resumen los argumentos principales; si no los únicos de la escuela filosófica contraria á la legitimidad de la pena de muerte, porque los otros que emplea son más propios de la que puede llamarse escuela utilitaria.

Pues bien, estas razones se convierten contra la legitimidad de toda pena. Dios al crear al hombre le hizo libre, le dio derecho no sólo á su existencia, sino á su libertad juntamente.

Ni la existencia, ni la libertad recibe el individuo del Estado; esta se las garantiza y defiende, no se las da, y precisamente por alcanzar este fin esencial de la sociedad necesita usar de la penalidad. Si, pues, se niega al Estado el derecho de imponer la pena de muerte, porque no dió la vida al hombre, porque éste ha recibido de Dios, por idéntica razón hay que negarle el derecho de imponer toda pena que le prive de su libertad personal, que es también un don divino.

Reconociendo la fuerza de este razonamiento, retroceden hasta cierto punto. La sociedad, dicen, no puede privar al criminal de su vida; pero puede como medio legítimo de defensa impedir que cometa nuevos delitos privándole de su libertad.

Tampoco es admisible este argumento en los partidarios de la teoría absoluta contraria á la pena de muerte. Esto sería un inicuo abuso del sistema preventivo. De que un hombre haya cometido un delito, no se sigue necesariamente que haya de cometer otros, y la sociedad, por un peligro supuesto, no puede causar el mal efectivo de privar al hombre del bien precioso de su libertad (2). La defensa legítima no puede exceder los límites de la agresión; desde que esta cesa, aquella no puede continuar.

El hombre, afirman otros escritores, no puede dar á la sociedad un derecho que él no tiene para atentar contra su propia existencia ni contra la de sus semejantes. El error clásico y fundamental de los filósofos y jurisconsultos, que impugnan la legitimidad de la pena de muerte apoyados en esta doctrina, así como el de la escuela individualista absoluta, que se parecen bastante, consistió en suponer que la sociedad no es más que la simple colección de los individuos, y que no tiene por consecuencia más derechos sobre estos que los que ellos mismos aisladamente tendrían. No; la sociedad, que existe por sí como medio necesario para el desenvolvimiento progresivo de la personalidad humana, es la reunión de seres racionales operada y cimentada por las instituciones y los pactos que la rigen; y tienen virtud de estas instituciones y de la necesidad de llenar sus fines, derechos superiores á los del individuo y que no pueden concederse á este (3).

Poco hace la teoría de la penalidad tomó una nueva dirección, particularmente en Inglaterra. Howar, secundado por Boxton, Romilly y Makintosh, sostienen que no puede tener aquella más objeto que la enmienda del criminal, y este por consiguiente no sólo no puede ser privado de su existencia, pero ni aun de su libertad, más que el tiempo necesario para alcanzar aquel fin. Mittermayer, por una inconsecuencia que no es la única en su obra, profesó el principio y niega la deducción. Esta, sin embargo, es ineludible. Si el objeto único de toda pena no es la represión, sino exclusivamente la enmienda del criminal; si el Estado no tiene derecho más que para esto, ¿cómo ha de concedersele para privar al delincuente de su libertad ni un solo día, ni una hora más de lo indispensable para lograr aquel fin?

Hé aquí la consecuencia de la teoría absoluta contra la legitimidad de la pena de muerte, y confirmada la aserción del ilustre miembro de la alta Cámara de Baviera antes citado.

Aquella teoría conduce necesariamente á la negación de la legitimidad de toda pena, porque no lo es realmente el uso del derecho que según ella se concede al Estado. Es el que tiene para corregir cualquier vicio que no constituya verdadero delito; el que puede ejercer y ejerce según muchas legislaciones contra la vagancia y la embriaguez, por ejemplo. De suerte que estos vicios quedarían perfectamente igualados con los delitos y hasta con los mayores crímenes. Se extinguiría la idea del delito, y esto produciría pronto la extinción de la idea de toda pena.

No: el derecho de castigar tiene por objeto la seguridad pública, la enmienda del culpable y la indemnización del daño causado; pero ninguna de estas tres cosas puede ser objeto exclusivo de la penalidad (4). Esta es necesaria para la defensa de la sociedad y para la protección de todos los derechos como medio de represión.

¿En qué contradicciones ha incurrido la inteligencia humana! ¿Se niega al Estado el derecho de imponer la pena de muer-

te á los grandes criminales, y aun toda otra más suave, y se le concede el de arrancar á jóvenes inocentes del hogar doméstico, de los ternos brazos de sus madres, llevarlos á remotos y mortíferos climas, á veces á una muerte cierta, para defender intereses que no siempre son los de su patria! Merece sin duda para ciertos filántropos más respeto la vida del criminal que atentó contra la sociedad, que acaso puso en peligro su existencia, que se ha mostrado incorregible, que el joven morigerado y virtuoso, cuya única falta consiste en tener bastante robustez y fuerza física para empuñar un fusil y mover un cañón!

No es esta la única contradicción en que incurrían los que combaten la legitimidad de la pena de muerte. Poco tiempo há se reunió en Maguncia un Congreso general de Jurisconsultos alemanes, y declaró por unanimidad que la pena de muerte debía suprimirse absolutamente, excepto para algunos casos previstos en las leyes militares (4). Pero el soldado, por serlo, ¿deja de ser hombre? Y si se niega al Estado el derecho de imponer á este la pena de muerte, ¿cómo se le puede conceder para imponerla al primero? Si aquellos sabios Jurisconsultos contestasen que por exigirlo la disciplina militar y la conservación de los ejércitos, yo les diría que también la disciplina social y la conservación de la sociedad exige en ciertos casos severos castigos, y si se reconoce el derecho en unos no puede desconocerse en otros. Además esto es ya trasladar la cuestión de la esfera del derecho á la de la utilidad.

En la misma contradicción incurrieron D'Olivecrona, y en 1848 la Asamblea de Francfort, tan célebre por su estéril sabiduría.

Por otra parte, si como afirman los Jurisconsultos y escritores alemanes, muy especialmente Mittermayer, la pena de muerte no es justa, necesaria ni útil, porque es ineficaz para la represión, porque no intimida, ¿para qué conservarla en los ejércitos? Si el fusilar á un hombre que viste el uniforme de soldado no garantiza la disciplina ni produce la intimidación en sus compañeros, ¿por qué, con qué derecho ni con qué objeto puede aplicarse aquel cruento castigo? Parece que la contradicción es flagrante y no admite satisfactoria explicación.

Verdad es que el mismo Mittermayer, que en su obra, muy digna por cierto de gran respeto y aprecio, combate por legítima y por ineficaz la pena de muerte, y esta es la base de su doctrina, dice textualmente lo que sigue (2): «La pena de muerte tenía en su favor su antigüedad y la ventaja de ser el mejor medio de garantizar la seguridad del Estado y de producir la intimidación.» No acierto á conciliar esta afirmación con el sistema general de la obra.

También el sabio profesor de Upsal antes citado, sin negar en absoluto la justicia de la pena de muerte, niega su eficacia. «Cada homicidio, dice, cometido después de una ejecución capital es la prueba de la inutilidad de esta pena.» Si esto fuese cierto, no podría negarse que cada robo que se comete después de castigado un delito de la misma especie es asimismo la prueba de la ineficacia del castigo, y la consecuencia necesaria, sería que todas las penas deben suprimirse, porque todas son insuficientes para impedir la repetición de los delitos. Lo que tendrían que demostrar los que tal doctrina sustentan es que los asesinatos, los robos y todos los demás delitos no serían más frecuentes aunque no se castigasen.

La penalidad es conforme al sentimiento de la justicia grabado por la mano de Dios en la conciencia del género humano. El hombre que atenta contra sus semejantes ó contra el Estado debe sufrir la pena proporcionada á su falta; porque el hombre es libre y responsable de sus actos.

La irrevocabilidad de la pena de muerte es el fundamento de otro género de impugnaciones contra la misma. «Cuán débiles é inconsecuentes somos! dice un célebre Jurisconsulto inglés (3), juzgamos como seres limitados, y castigamos como seres infalibles.» Algunos ejemplos pueden citarse, por desgracia, para demostrar la falibilidad de los juicios humanos. Siendo Ministro de la Corona en Inglaterra el gran Roberto Peel se demostró completamente la inocencia, no menos que de seis condenados á la pena capital, ocho horas antes de la ejecución. En el mismo Parlamento inglés el célebre Jurisconsulto Pitts Roy Kelli, afirmó hace algunos años que conocía hasta 17 ejecuciones, cuyas víctimas habían resultado después evidentemente inocentes. Créo en el testimonio de estos ilustres varones; pero sus ejemplos no podrían probar más contra la institución del Jurado ó contra su organización en ciertos pueblos y en determinadas circunstancias que contra la misma pena de muerte? No quiero profundizar esta última cuestión, ni entra en el plan de mi discurso.

La irrevocabilidad de la pena no es peculiar de la de muerte: cualquiera otra aunque menos cruel y trascendental, después que se ha sufrido, lo es igualmente. ¿Hay poder en la tierra capaz de hacer que el que haya arrastrado públicamente una cadena, durante 10 ó más años no la arrastrase? La liberación de toda penalidad se limita á lo futuro, no puede extenderse á lo que ya fué. Si por el temor de equivocarse no se ha de imponer una pena, suprimanse todas, que todas en la parte ya ejecutada son irrevocables y en todas cabe error. Lo prudente no es suprimirlas, sino rodear su imposición de tales garantías de acierto que hagan imposible el error en cuanto es dado á la humanidad, que en vano aspira á la perfección en esta como en todas las materias.

Examinando ahora el actual estado de la cuestión sobre la pena de muerte no puedo pasar en silencio un hecho singular. Aunque sea innegable que esta pena se há ido suprimiendo ó limitando á medida que la civilización ha sido más perfecta, el primer pueblo de la moderna Europa en que se suprimió es uno de los que pasan por más atrasados. Isabel de Rusia la borró de la legislación en sus estados. Catalina confirmó esta supresión, aunque restableciendo la pena para limitados casos; y Mr. Segur, Embajador de Francia cerca de aquella gran Emperatriz, asegura haber oído de sus labios estas palabras, dignas de conmemoración: «Es preciso, decía, castigar el crimen imitando: la pena de muerte es casi siempre una barbarie inútil. No han dicho más ni tan vigorosamente los filósofos y Jurisconsultos que han escrito contra esta pena.

Veintiun años duró aquella supresión, al cabo de los cuales restablecióse la pena de muerte; pero el Emperador Nicolás la abolió de nuevo en la Finlandia, como por vía de ensayo y con buen éxito en sentir de respetables escritores. Esto prueba que la pena de muerte, sujeta necesariamente á la civilización y al estado moral de cada país, puede y debe suprimirse en unos por innecesaria, sin riesgo para la sociedad, y debe conservarse en otros. En uno mismo ha tenido varias vicisitudes, ya produciéndola ya restringiéndola en las leyes, ya aplicacion por medio del derecho de gracia ó economía en los juicios.

En Inglaterra no se ha suprimido, porque como el mismo Mittermayer confiesa, la opinión pública, y más especialmente la de los Tribunales de Justicia, es contraria á la supresión; pero se ha dado un gran paso de 160 delitos á que antes se aplicaba, comprendiendo en ellos casi todos los que se cometían contra la propiedad, se há ido limitando hasta siete; y aun

(1) La peine de mort, Recit.

(2) D'Olivecrona.

(3) Eusebe Salvete, Discurso sobre la pena de muerte.

(4) Stuart Mill, La Libertad.

(1) Sesión del 23 de Agosto de 1863.

(2) De la pena de muerte, pág. 53.

(3) Bentham.

(1) Mittermayer, D'Olivecrona, Lucas.

en estos no se llega á ejecutar ni en la mitad, según la estadística de aquella nación.

En Francia se discutió con mucha profundidad en su gran período revolucionario. Vaciló la Asamblea Constituyente, y llegó á suprimirla la Convención, aunque reservando la supresión para después de la paz general. Y fenómeno singular! ninguno de los ilustres oradores habló con más energía y elocuencia contra la pena de muerte para toda clase de delitos que el que tanta, tan noble y tan inocente sangre hizo derramar en el cadalso. De asesinato jurídico, de crimen cobardemente cometido la calificaba (1). También Neron fué el primer Emperador que clamó en Roma contra la pena de muerte: *Vellem nescire litteras*, decía cada vez que firmaba un decreto de muerte. ¡Cuántos y cuán inicuos firmó!

Restableció de hecho y de derecho el imperio francés, no sólo en Francia, sino en otras naciones adonde alcanzó el poderoso influjo de sus armas. Se aplicó la última pena en el Código de 1810 á 36 delitos; pero después se ha ido limitando aun más que en Inglaterra, y el Jurado, cediendo á las tendencias de la opinión, la dificulta más por la declaración de circunstancias atenuantes.

La revolución francesa de 1848, hecha en nombre de la libertad y por el espíritu democrático, dió nuevo y mayor impulso á las ideas contrarias á la pena de muerte. Esto se ha observado constantemente. Siempre que el principio de libertad se desarrolla, adelantan y se extienden aquellas ideas.

En el mismo año de 48 se suprimió esta en los Ducados de Oremburg, en el antiguo de Nassau y en el de Anhalt, y la Asamblea de Francfort decretó la supresión, si bien esta ni llegó á tener efecto ni aun quedó escrita más tiempo que el que aquella duró. Suerte que suele caber á todas las reformas prematuras que no guardan armonía con el estado moral ó político del país á que se aplican.

En la Union Americana, ya en 1846 borró de su legislación la pena de muerte el Estado de Michigan, en 1852 el de Rhode-Island, y poco después el de Visconsin. En los demás Estados de aquella gran federación no se ha suprimido de derecho, pero casi lo está de hecho, y se ha dado un importantísimo paso hácia la completa supresión. Pagando un tributo de respeto á la conciencia humana, se pregunta á los jurados si repugna á la suya particular la pena de muerte, y si contestan afirmativamente, se los dispensa de formar parte del Tribunal.

En Toscana, regida por un Gobierno suave, liberal y hasta paternal, se suprimió ya en el siglo último; y aunque por consecuencia de los grandes trastornos que produjo la revolución francesa se restableció, suprimióse de nuevo, y es de creer que sus leyes, como las mejores de todos los Estados de Italia, vayan extendiéndose á ellos y sea pronto la ley común de este nuevo Reino la de aquel antiguo Ducado.

En el Piemonte se hicieron grandes esfuerzos para llegar á la completa abolición, y aunque esto no se haya conseguido, no fueron aquellos del todo ineficaces. De 41 delitos á que poco há se aplicaba la pena capital, se ha reducido á poquitos, y aun en estos tampoco se aplica con sólo que medie alguna circunstancia atenuante.

En la misma situación se halla Bélgica. Tal vez la opinión de Mr. Babay, resueltamente contraria á la supresión, haya contribuido á conservarla, bien que muy limitadamente.

Suiza, país libre, aunque algunos de sus cantones muy atrasados en materia de legislación penal, no podía sustraerse al gran movimiento de las ideas: en el de Friburgo se abolió la pena capital en 1849, y en el de Neuchatel en 1852.

Ultimamente, y después de escrito este discurso, se ha suprimido en el cantón de Ginebra por 47 votos contra 10, después de vivas y prolongadas discusiones, en las cuales nada nuevo se dijo en pro ni en contra de la abolición.

En el Estado de Weimar se suprimió igualmente en 1849; pero esta importante reforma para la cual no estaba preparada la opinión duró poco. En 1856 se restableció la pena de muerte: la Cámara, sin embargo, intentó suprimirla de nuevo y aun llegó á votarlo, pero el Gran Duque reservó la sanción.

En Portugal se ha llegado al fin á la supresión bajo el reinado de D. Luis I.

Tal es, señores, el estado en que actualmente se halla esta gravísima cuestión, así en el antiguo como en el nuevo mundo. En muchas Naciones ó Estados grandes y pequeños, la pena de muerte ha desaparecido de la legislación, y donde todavía se conserva, está limitada por las leyes y más aun en la práctica, pues en ningún país se ejecutan ni aun la mitad de las penas capitales que se imponen.

Pero nótese una cosa: donde la abolición se ha decretado prematuramente, es decir, ántes que el estado moral del país y la opinión lo reclamasen, se ha restablecido pronto. En Toscana la reforma legislativa se hizo después de pasados 12 años, sin que fuese necesaria ninguna ejecución. Veinte habían trascurrido en Portugal ántes que se decretase la abolición.

¿Cuál ha sido el resultado de esta profunda alteración en las leyes penales de Europa? ¿Se han aumentado los crímenes capitales, ha empeorado la especie humana? Si hemos de creer á algunos defensores de la reforma, no. Lo contrario sostienen sus opositores, y Mr. Bavay asegura que interrogado el autor de un gran crimen que se cometió en Bélgica no hace muchos años, contestó que le había ejecutado por creer que la pena de muerte estaba ya suprimida.

Imparcialmente juzgada esta última cuestión, y según la estadística criminal á costa de grandes afanes formada, los crímenes no han aumentado después de la supresión de la pena capital, cuando esta reforma ha ido acompañada no sólo de otras penas capaces de reemplazarla, sino de otras medidas indispensables para mejorar las costumbres en general y para corregir moralmente al mismo penado.

No entra en el plan de este discurso examinar la cuestión de la pena de muerte para los delitos llamados políticos. En este punto me limitaré á consignar sin discutir la opinión de un publicista que no debe ser sospechoso para cierta escuela política: «No sería yo ciertamente, dice Jules Simon, el que habria pensado en suprimir la pena de muerte para los delitos políticos, dejándola subsistir para los crímenes ordinarios.»

Exponiendo ahora mi propio juicio, diré que una de las aspiraciones irresistibles de la filosofía y de nuestra civilización cristiana es la abolición de la pena de muerte; que esta es la incontrastable corriente de las ideas: que desaparecerá de todas las legislaciones como ha desaparecido ya de muchas, como desaparecieron los tormentos de que hasta nuestro mismo siglo venia acompañada para hacerla sentir más, y que la barbarie y la ignorancia creían (y acaso lo fueran entonces) necesarios para la represión eficaz. Pero mientras el estado moral y la opinión de cada país la reclaman, mientras sea necesaria para la conservación del orden social y para la defensa de todos los derechos, ni puede combatirse su legitimidad, ni debe anticiparse la supresión.

Para que una reforma sea durable es preciso que se introduzca progresivamente, y que esté reclamada por la opinión. Si el legislador se anticipa, si pretende imponer aquella, por

útil que parezca viene abajo á la primera conmoción, y en vez de progresar se retrocede.

Las reformas solicitadas por las ideas ó las costumbres, dice un filósofo y hombre de Estado (1), deben pasar á la conducta de los Gobiernos, á la práctica de los negocios ántes de introducirse en la legislación.

Esto sucederá en nuestra amada patria. Nuestra actual legislación ha limitado la pena de muerte á rarísimos delitos: y aun en estos no se impone mediando alguna circunstancia atenuante. Esperemos que el desarrollo progresivo de la civilización, suavizando las costumbres, haga innecesario aquel cruento castigo; entonces dejará de ser legítimo, y desaparecerá por el incontrastable influjo de una opinión madura é ilustrada, sin peligro de la sociedad, para gloria de España y consuelo de cuantos respetamos la dignidad y la vida del hombre.—HE DICHO.

(1) Mr. Guizot.

Exterior.

Refiriéndose *La France* al resultado de la sesión celebrada por la Asamblea de Versalles el 31, de la cual dió cuenta la GACETA de ayer, observa que para discusiones de este género la minoría es muy crecida, y que los que celebran el resultado de la sesión del 30 como una victoria, harían bien en fijar su atención en la cifra que aquella ha alcanzado. «Sería difícil, añade, por no decir imposible, á una Asamblea ejercer formalmente un derecho que le disputa una tercera parte de sus miembros. Y entonces, ¿á qué reivindicarlo con esa solemnidad, y suministrar así un pretexto á los que no desean otra cosa para agitar al país?»

*Le Temps* dice por su parte.

«La manera en que se ha desenlazado la crisis no es tal como nosotros habríamos deseado. Reconociendo el carácter ilimitado de la soberanía de la Asamblea, eramos de los que pensaban que hubiera hecho mejor en no prevalerse de ella y dejarla en el olvido. Vamos todavía más allá, y creemos, á despecho de Mr. de Saint-Marc Girardin y de Mr. Vitet, que ese derecho de hacer la Constitución del país que la mayoría acaba de atribuirse con tanto estrépito, no es más que un derecho puramente platónico que permanecerá estéril en sus manos. Como quiera que sea, parece establecida la armonía entre el Gobierno y la Asamblea.»

Un despacho de París de ayer anuncia que el Sr. Thiers ha dirigido á la Cámara un mensaje dándole las gracias por la nueva prueba de confianza que le ha demostrado al conferirle la alta Magistratura de la República.

El párrafo de dicho documento, relativo á la misión que el Presidente se propone llevar á cabo, parece estar concebido en los siguientes términos:

«Pacificar el país en el interior, eximirle en el exterior de la ocupación extranjera, hacerle respetado, tal será el objeto de todos nuestros esfuerzos. Si podemos alcanzar este resultado, podremos presentarnos con confianza al fallo del país y devolverle el depósito que nos ha confiado.»

La noticia de una modificación ministerial se desmiente. El Sr. de Larey ha retirado su dimisión. Es probable que la Asamblea suspenda sus sesiones el 15 de Setiembre.

Según otro telegrama de París de igual fecha, el *Diario oficial* anuncia que Mr. Thiers recibió anteayer al Barón de Arnim, recibiendo de sus manos una carta del Emperador de Alemania que le acredita como su Ministro Plenipotenciario enviado en misión extraordinaria cerca del Presidente de la República francesa.

*Le Temps* rectifica la noticia comunicada por la *Gaceta nacional de Berlín*, y relativa á la misión de dicho diplomático; dice que si bien es verdad que Mr. de Arnim se indica como sucesor futuro del Coronel Waldersse, su nombramiento no es todavía un hecho consumado, y no se llevará á efecto sino después de terminar las negociaciones pendientes en Francfort; sin embargo, el indicado diario cree que la estancia en Versalles del antiguo representante de Prusia cerca del Sólido pontificio contribuirá al próximo restablecimiento de relaciones regulares entre Francia y la Confederación alemana.

El nuevo Ministerio bávaro acaba de precisar su actitud con respecto á los infalibilistas, mediante un acto significativo; los Obispos solicitaron la supresión del *placet régio* para la publicación de las bulas pontificias, y el Ministro de Cultos les contestó negativamente. Según la *Independencia belga*, la referida contestación hace constar los derechos del Estado, demuestra que recientes manifestaciones del Episcopado atacan la Constitución, y declara que el Gobierno sabrá proteger eficazmente á los católicos que se mantengan en el terreno de las leyes.

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1871-72.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

	Pesetas.	Cents.
En terciopelo.....	50	
— seda.....	30	
— tafíete.....	15	
— tela.....	14	50
Bradel.....	9	

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la división de las provincias en distritos electorales.—Segunda edición oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitución.—Ley para la elección del Rey.—Ley

de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de órden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar. —20

SE HALLAN DE VENTA EN LA CALCOGRAFÍA NACIONAL, CALLE de Alcalá, núm. 11, entresuelo de la derecha (Academia de San Fernando) las estampas siguientes:

	Pts.	Cs.
Retrato del Excmo. Sr. D. Casto Mendez Nuñez, grabado sobre acero por Serra.....	2	50
Colección de grabados al agua fuerte, por D. Bartolomé Maura, de siete copias de los siguientes retratos pintados por Velazquez: <i>Retrato de Alonso Cano; idem de un cómico; idem de un enano de cuerpo entero cogiendo el collar de un mastín; idem de un enano sentado registrando un libro; idem id. sentado, barbudo; idem de D. Fernando de Austria; idem de Felipe IV.</i> Estos siete retratos forman un cuaderno.....	7	50

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS, GRABADOS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo.—Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

*Un agarrotado*, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); *Seis caballos*, copia de los cuadros de Velazquez, del Museo nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); *Los borrachos*, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); *Retrato de Goya*, una peseta (4 reales).

ARANCELES MUNICIPALES APROBADOS POR REAL DECRETO DE 19 de Julio de 1871.—Edicion oficial.—Se venden en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, en la librería de A. San Martín, Puerta del Sol, y en la de la viuda de Justo Serrano, pasaje de Matheu, á una peseta ejemplar. —13

Santos del día.

*San Ladislao, Rey; San Sándalo, mártir; Santa Eufemia, y Santa Serapia, virgen.*

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—Alas cinco de la tarde.—*Sensitiva*.—Flama, baile.

A las nueve de la noche.—Funcion 120 de abono.—Turno 3.º par.—*Entre mi mujer y el negro*.—Flama, baile.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media de la noche.—*El teatro en 1876!*—*Tamberlik, Mario y Latorre*.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve de la noche.—Última funcion irremisiblemente de la prestidigitadora Mlle. Benita.

La funcion se dividirá en tres partes.—*Las malicias del diablo*.—*Un paseo por Persia*.—Cuadros disolventes.

CAMPOS ELISEOS.—Hoy, á las cinco de la tarde (si el tiempo no lo impide), tendrá lugar en la plaza de toros una corrida de becerros, de convite, lidiándose dos toretes de puntas, y los corniveletos sabios *Plumaje y Mercader*, presentados por *El Tiri*, su jóven pastor.

Gran baile campestre de cinco ménos cuarto al anochecer.

CIRCO DE PRICE (*Paseo de Recoletos*).—*Compañía ecuestre, gimnástica y acrobática*.—Grandes y variadas funciones á las cuatro de la tarde y ocho y media de la noche, en la que trabajarán los principales artistas, ejecutándose la pantomima *Los brigantes de Calabria*.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (*Carrera de San Jerónimo, núm. 23*).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.

PLAZA DE TOROS.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde (si el tiempo no lo impide) se verificará la décimatercera corrida de la presente temporada.

(1) Robespierre, discurso pronunciado en la Asamblea Nacional sobre el informe de la comision de constitucion y legislación criminal. Relator, Mr. Lepelletier.